

**Proposición de ley de iniciativa popular para la promulgación de la Ley de Caza de La Rioja, admitida a trámite por la Mesa del Parlamento de La Rioja con fecha 26 de enero de 2021.**

ÍNDICE

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales**

- Artículo 1. Objeto y finalidad
- Artículo 2. Acción de cazar
- Artículo 3. Derecho a ser cazador
- Artículo 4. De la titularidad de los derechos cinegéticos
- Artículo 5. Aprovechamiento ordenado y Conservación del patrimonio cinegético
- Artículo 6. Definiciones.

**TÍTULO I. De las especies cinegéticas y de las piezas de caza**

**CAPÍTULO I. De las especies cinegéticas y de las especies cazables**

- Artículo 7. Especies cinegéticas
- Artículo 8. Exclusión de especies amenazadas
- Artículo 9. Especies cazables

**CAPÍTULO II. De las piezas de caza**

- Artículo 10. Definición
- Artículo 11. Propiedad de las piezas de caza
- Artículo 12. Tenencia de piezas de caza.
- Artículo 13. Daños producidos por las piezas de caza

**TÍTULO II. Del cazador**

- Artículo 14. Código ético del cazador y cazador formado
- Artículo 15. Requisitos para el ejercicio de la caza
- Artículo 16. Licencia de caza
- Artículo 17. Examen del cazador
- Artículo 18. Responsabilidad por daños producidos por los cazadores

**TÍTULO III. Clasificación de los terrenos a efectos cinegéticos**

**CAPÍTULO I. Terrenos cinegéticos**

Artículo 19. Clasificación de los terrenos  
Artículo 20. Terrenos cinegéticos  
Artículo 21. Zonas de seguridad  
Artículo 22. Reserva regional de caza  
Artículo 23. Cotos de caza Modificación y superficies mínimas de los cotos de caza  
Artículo 24. Clasificación de los cotos de caza  
Artículo 25. Cotos privados de caza  
Artículo 26. Cotos públicos de caza  
Artículo 27. Cotos comerciales de caza  
Artículo 28. Cotos deportivos de caza

#### CAPÍTULO II. Terrenos no cinegéticos

Artículo 29. Terrenos no cinegéticos  
Artículo 30. Vedados de caza  
Artículo 31. Terrenos cercados  
Artículo 32. Zonas no cinegéticas

### **TÍTULO IV. Del ejercicio de la caza**

#### CAPÍTULO I. De los medios de caza

Artículo 33. Tenencia y utilización  
Artículo 34. Armas, dispositivos auxiliares, municiones y calibres  
Artículo 35. Procedimientos masivos y no selectivos de caza  
Artículo 36 Métodos de trampeo homologados  
Artículo 37. Perros  
Artículo 38. Caza con otros animales auxiliares.

#### CAPÍTULO II. De las modalidades de caza

Artículo 39. Modalidades de caza

#### CAPÍTULO III. De la caza con fines científicos

Artículo 40. Caza con fines científicos  
Artículo 41. Anillamiento o marcado

#### CAPÍTULO IV. Del seguro obligatorio y de la seguridad en las cacerías

Artículo 42. Seguro obligatorio  
Artículo 43. Medidas de seguridad en las cacerías

### **TÍTULO V. Planificación y ordenación cinegética**

#### CAPÍTULO I. De los planes técnicos de caza

Artículo 44. Planes técnicos de caza  
Artículo 45. Contenido de los planes técnicos de caza  
Artículo 46. Plazo de vigencia e Informaciones Complementarias Anuales  
Artículo 47. Responsabilidad y control  
Artículo 48. Inexistencia de plan técnico de caza

#### CAPÍTULO II. De la orden anual de caza

Artículo 49. Orden anual de caza

#### TÍTULO VI. De la protección y fomento de la caza

#### CAPÍTULO I. De la conservación y mejora del hábitat cinegético

Artículo 50. Actuaciones que afectan a la fauna cinegética  
Artículo 51. Conservación del hábitat cinegético  
Artículo 52. Ayudas y subvenciones  
Artículo 53. Cerramientos con fines cinegéticos

#### CAPÍTULO II. Aspectos sanitarios de la caza

Artículo 54. Enfermedades y epizootias  
Artículo 55. Medidas de bioseguridad durante la ejecución de la práctica cinegética.

#### CAPÍTULO III. Otras medidas de fomento e investigación de la caza

Artículo 56. Censos y estadísticas  
Artículo 57. Investigación, experimentación y divulgación

### **TÍTULO VII. De las granjas cinegéticas y de la comercialización de la caza**

#### CAPÍTULO I. De las granjas cinegéticas

Artículo 58. Requisitos para su establecimiento  
Artículo 59. De las repoblaciones

#### CAPÍTULO II. Del transporte de la caza

Artículo 60. Transporte y comercialización de piezas de caza muertas  
Artículo 61. Comercialización, transporte y suelta de piezas de caza vivas  
Artículo 62. Remisión a la legislación sectorial vigente

#### CAPÍTULO III. De la taxidermia

Artículo 63. Taxidermia

### **TÍTULO VIII. De la Competencia de la Administración, gestión y policía cinegética**

#### CAPÍTULO I. De la Administración

Artículo 64. Competencia en materia cinegética  
Artículo 65. Financiación  
Artículo 66. Procedimientos administrativos  
Artículo 67. Consejo de Caza de La Rioja

#### CAPÍTULO II. De la vigilancia de la actividad cinegética

Artículo 68. Autoridades competentes  
Artículo 69. Vigilancia de los cotos de caza  
Artículo 70. Del ejercicio de la caza por el personal de vigilancia

### **TÍTULO IX. De las limitaciones, prohibiciones, infracciones y sanciones en materia de caza**

#### CAPÍTULO I. De las limitaciones y prohibiciones en beneficio de la caza

Artículo 71. Limitaciones de los períodos hábiles de caza  
Artículo 72. Otras limitaciones y prohibiciones  
Artículo 73. Autorizaciones excepcionales

#### CAPÍTULO II. De las infracciones

Artículo 74. Definición  
Artículo 75. Clasificación

- Artículo 76. Infracciones muy graves
- Artículo 77. Infracciones graves
- Artículo 78. Infracciones leves
- Artículo 79. De la prescripción de las infracciones

### CAPÍTULO III. De las sanciones

- Artículo 80. Sanciones aplicables
- Artículo 81. Criterios para la graduación de las sanciones
- Artículo 82. Indemnizaciones
- Artículo 83. Multas coercitivas
- Artículo 84. Actualización de la cuantía de las sanciones
- Artículo 85. Comisos
- Artículo 86. De la retirada de armas

### CAPÍTULO IV Del procedimiento sancionador

- Artículo 87. Del expediente sancionador
- Artículo 88. De la presunción de existencia de delito o falta
- Artículo 89. De la competencia para la imposición de las sanciones
- Artículo 90. De las denuncias de los agentes de la autoridad
- Artículo 91. De la prescripción de las sanciones
- Artículo 92. Registro Regional de Infractores

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La caza como actividad humana viene sufriendo en los últimos años una transformación notable fruto del desarrollo de la sociedad en la que se practica. Su origen fue la supervivencia del ser humano para procurar su sustento, en la actualidad se configura como una actividad esencialmente deportiva y por ende social, culturalmente arraigada en nuestras comunidades, con trascendencia económica en cuanto afecta a colectivos profesionales que obtienen rentas con su práctica; veterinarios realas taxidermia, comercio deportivo hostelería turismo etc., así como una fuente de ingresos para la administración pública y especialmente corporaciones locales y mancomunidades. Pero de forma notable la caza como medio de gestión cinegética se ha convertido en un instrumento eficaz y pertinente para el mantenimiento de un medio natural de calidad. Es una realidad que el medio rural cada vez menos poblado y con menos recursos representa en cambio una fuente de actividad deportiva lúdica y de turismo, y que los usos tradicionales; la agricultura, la ganadería y la caza, que son los que sustentan su supervivencia han de ser compartidos con las demás actividades. Es preciso en este contexto establecer prioridades y normas para el uso compartido del medio natural rural. El aprovechamiento sostenible de las capacidades cinegéticas de nuestro territorio, en el contexto de otras normas jurídicas que regulan la pervivencia de un hábitat natural de calidad en el marco de los valores ecológicos y de biodiversidad se configura como una prioridad legislativa para este texto legal. Mantener el ecosistema en el equilibrio natural necesariamente exige una actividad cinegética ordenada y socialmente responsable. El presente texto es sensible entonces a los modernos valores que representan el ecologismo como instrumento o herramienta de concienciación sobre la necesidad de conservar nuestro entorno. Se trata de fomentar la responsabilidad no solo en los cazadores como gestores del medio natural, también en las instituciones y entidades que actúan con objetivos económicos lúdicos o deportivos en el espacio natural común.

El modelo de caza como explotación o actividad económica en si mismo considerada no solo está anticuada sino que se aleja de los estándares sociales que en la actualidad pueden aplicarse. Es por este motivo que los terrenos cinegéticos y la titularidad de los aprovechamientos que se vinculan a dichos terrenos, no deben ser considerados únicamente como un derecho de contenido económico, sino muy al contrario, un modelo de gestión ambiental donde prime el uso ordenado, compartido y común protegiéndose, como continuación a la norma a la que la presente sustituye que la constitución y la gestión de los acotados sea un instrumento a favor de los colectivos deportivos o entidades locales vinculados a ese territorio, sin excluir la explotación económica pero no estableciéndola como prioritaria.

Mención especial merece igualmente la caza como actividad deportiva al amparo de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja. No se puede olvidar que en este momento la actividad deportiva relacionada con la caza en La Rioja representa la segunda en importancia en cuanto a número de federados y practicantes, además de suponer en cuanto a las entidades y sociedades deportivas en La Rioja una estructura que configura la naturaleza de agentes sociales de importancia. Fomentar la caza responsable y ética exige dotar a las estructuras deportivas de capacidad de gestión a través del apoyo legal y administrativo.

Todos los colectivos implicados reconocen que la Ley de caza de La Rioja, que data de 1998, ha quedado obsoleta y es preciso dictar una nueva norma adecuada a la realidad actual, con arreglo a la nueva concepción de la caza, no solo como actividad deportiva o lúdica, sino también como parte del sistema de gestión de los recursos naturales para lograr el equilibrio de los ecosistemas y, por supuesto, en coherencia con los Objetivos de desarrollo sostenible.

La Constitución Española, en su artículo 148.1.11a, reconoce a las comunidades autónomas competencias exclusivas en materia de caza, en relación directa con el artículo 45, que, como un principio rector de la política social y económica, dispone que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona así como el deber de conservarlo. Es un mandato a los poderes públicos velar por la utilización racional de los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y defender y restaurar el medio ambiente apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

En este contexto, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, en el apartado 9 de su artículo 8, atribuye a la Comunidad Autónoma de La Rioja competencias exclusivas en materia de caza, pesca fluvial y acuicultura. En el ejercicio de estas competencias se dictó la Ley 9/1998, de 2 de julio, de caza de La Rioja, una ley que, tras más de 20 años en vigor requiere una revisión profunda, que la adapte a las demandas de la sociedad actual.

A pesar de que la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, no

es una ley específica de caza o pesca, el Capítulo IV de su Título III recoge algunos aspectos básicos. ya que, como se ha señalado, la administración autonómica es la competente en la gestión cinegética y, por tanto, ejerce la planificación y el control de la actividad, como se recoge en el artículo 65:

“La caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades autónomas, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, o a las prohibidas por la Unión Europea.

El estatuto del cazador que el presente texto recoge se basa en los principios del cazador ético y formado que desarrolla una actividad regulada y responsable y en tal sentido se dota a la norma de criterios que faciliten al mismo agente cinegético, bien en la práctica deportiva, lúdica o de gestión la formación y conocimientos que le permitan desarrollarla ética y responsablemente. Se mantiene la fórmula del examen del cazador como instrumento para asegurar la formación del cazador. En tal sentido se introducen en el régimen sancionatorio fórmulas que alejándose del modelo esencialmente punitivo priman la formación y el conocimiento de la caza.

La presente ley regula la gestión cinegética en la Comunidad Autónoma de La Rioja en 92 artículos, distribuidos en 9 títulos, introduciendo novedades que superan la regulación ya obsoleta de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de caza de La Rioja, tras más de 20 años de vigencia.

No obstante lo anterior, esta ley precisa de desarrollo reglamentario para profundizar en la regulación, manteniendo el sistema de publicación de órdenes anuales, como instrumento ágil e indispensable para el ejercicio de la caza en cada una de las temporadas, teniendo en cuenta la coyuntura de cada momento y las circunstancias concurrentes en cada temporada para la gestión cinegética sostenible con el equilibrio del ecosistema en cuanto a densidad de ejemplares de fauna y tanto cinegética como no cinegética y de la flora que puede estar afectada por la misma.

## TITULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

La presente ley tiene por objeto regular en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja la correcta práctica de la caza con el propósito de proteger, conservar y fomentar las poblaciones de especies cinegéticas en un equilibrio sostenible en relación a los terrenos que pueblan y regular el aprovechamiento ordenado de las mismas en armonía con los diversos intereses afectados.

### Artículo 2. *Acción de cazar.*

A los efectos de la presente ley, se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas, animales, destrezas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales vertebrados terrestres no domésticos, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por tercero, así como la ejecución de los actos preparatorios que impliquen el uso de estas artes, animales o armas que resulten inmediatos y necesarios para este fin y que serán objeto de desarrollo reglamentario.

La caza podrá realizarse como una simple actividad deportiva, bien en su práctica ordinaria o en competiciones federadas a través de Federación Riojana de Caza al amparo de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja. o como actividad de gestión de las especies cinegéticas y cazables para un aprovechamiento ordenado de las mismas y del Medio Natural en su conjunto a través de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos y de la propia administración responsable con la colaboración de los estamentos e instituciones que intervienen en la actividad cinegética. Reglamentariamente se fijaran los tipos, condiciones, actuaciones y procedimientos de la caza de gestión.

### Artículo 3. *Del derecho a ser cazador.*

El derecho a cazar corresponde a toda persona mayor de catorce años que, habiendo acreditado la aptitud, conocimientos precisos y formación, esté en posesión de la licencia de caza de la Comunidad Autónoma de La Rioja y cumpla los demás requisitos establecidos en la presente Ley y disposiciones aplicables para el ejercicio de la caza.

### Artículo 4. *De la titularidad de los derechos cinegéticos.*

1. Los derechos y obligaciones establecidos en esta ley, en cuanto se relacionan con los terrenos cinegéticos, corresponden al propietario, arrendatario usufructuario o a los titulares de los derechos reales o personales que conlleven el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza en dichos terrenos.

2. Los propietarios y los titulares de los derechos reales o personales a los que alude el párrafo anterior podrán cederlos a un tercero, el cual pasará a ostentar la titularidad cinegética.

Cuando los titulares de los derechos cinegéticos de los terrenos no los ejerciten, de forma que puedan derivarse daños en cultivos o bienes, reglamentariamente se arbitrará el procedimiento que permita la actividad cinegética de gestión en esos terrenos con el solo propósito de realizar el control de poblaciones de especies que permita impedir la producción de los daños.

### Artículo 5. *Aprovechamiento ordenado y Conservación del patrimonio cinegético*

La caza deportiva sólo podrá ejercitarse sobre terrenos que tengan la calificación de cinegéticos y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

La caza de gestión podrá realizarse sobre terrenos cinegéticos y no cinegéticos cuando se den las condiciones legales y reglamentarias para ello.

La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de caza velará por la conservación y mantenimiento de la pureza genética de las especies o subespecies de la fauna autóctona, que constituyen el patrimonio cinegético de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Así mismo, velará para que el ejercicio de la actividad cinegética no ponga en peligro el estado de conservación favorable de cualquiera de las especies de la fauna silvestre.

### Artículo 6. *Definiciones.*

A los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Cazador: quien practica la caza reuniendo los requisitos legales para ello.
- b) Día de Fortuna: aquél en el que, como consecuencia de incendios, inundaciones, sequías, epizootias, nieve y otras causas, los animales se ven privados de forma notoria de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.
- c) Especies cinegéticas de interés preferente: aquellas que, por su especial valor cinegético o faunístico o por la situación anormal de sus poblaciones, es conveniente someter a un régimen especial de conservación y gestión. Su gestión estará condicionada al cumplimiento de planes comarcales
- d) Patrimonio cinegético: conjunto de especies silvestres cinegéticas, razas de perros de caza y conocimientos, costumbres o usos tradicionales que sustentan la actividad cinegética expresados en su mayor grado de pureza o forma de ejecución.
- e) Terreno excluido: terreno delimitado en su perímetro por un elemento continuo construido para impedir el acceso a personas o animales o para impedir el escape de animales domésticos, y con acceso impedido para el tránsito de personas y vehículos en sus entradas, bien por puertas, cancelas o similares o por carteles de prohibición de paso.
- f) Se entiende por pieza de caza cualquier ejemplar de las especies cinegéticas.
- g) Se considera cazador y cazadora joven al menor de 30 años.

## TÍTULO I

### De las especies cinegéticas y de las especies cazables

#### CAPÍTULO I

##### De las especies cinegéticas y de las especies cazables

#### Artículo 7. *Especies cinegéticas.*

1. Son especies cinegéticas, a efectos de la presente Ley, aquellas que, de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal y de la Unión Europea, se definan como tales por la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. A los efectos de la planificación y ordenación de los aprovechamientos cinegéticos, las especies cinegéticas se clasifican en dos grupos: Especies de caza mayor y especies de caza menor.

#### Artículo 8. *Exclusión de especies amenazadas.*

La declaración como especie cinegética no podrá afectar, en ningún caso, a las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre catalogadas como especies amenazadas.

#### Artículo 9. *Especies cazables.*

En las órdenes anuales de caza que dicte la Consejería competente se determinarán cuáles de las especies cinegéticas podrán ser objeto de caza en la temporada cinegética correspondiente.

## CAPÍTULO II

### De las piezas de caza

#### Artículo 10. *Piezas de caza.*

1. Además de las especies cinegéticas, se consideran piezas de caza los animales silvestres cuya captura se autorice excepcionalmente por razones de conservación de especies, control de daños, epizootias o zoonosis y aquellos que, conforme se establezca reglamentariamente, adquieran la condición de asilvestrados.
2. La condición de piezas de caza no será aplicable a los animales salvajes domesticados, en tanto se mantengan en tal estado.

#### Artículo 11. *Propiedad de las piezas de caza.*

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones establecidas en la presente Ley, el cazador adquirirá la propiedad de las piezas de caza que haya capturado, vivas o muertas.
2. El cazador que hiera a una pieza en terreno donde le sea permitido cazar tendrá derecho a cobrarla, aunque entre o caiga en terreno distinto, teniendo en cuenta lo siguiente:
  - a) Cuando éste estuviere cercado, será necesario permiso del titular o de su representante para penetrar en el mismo. Si el permiso de acceso le fuere negado, tendrá derecho a que se le entregue la pieza, herida o muerta, siempre que fuera hallada y pudiese ser aprehendida.
  - b) En terrenos abiertos y para piezas de caza menor y mayor, no será necesario dicho permiso, siempre que aquélla se encuentre en lugar visible desde la linde y el cazador entre a cobrar la pieza solo, con el arma descargada y abierta y con el perro atado.
3. Cuando uno o varios cazadores levanten y persiguiere una pieza de caza, cualquier otro cazador deberá abstenerse, en tanto dure la persecución, de abatir o intentar abatir dicha pieza.

Se entiende que una pieza de caza es perseguida cuando el cazador que la levantó, con o sin ayuda de perro u otros medios, vaya en su seguimiento y tenga una razonable posibilidad de cobrarla.

4. En las cacerías colectivas podrán existir acuerdos o convenios entre personas interesadas acerca de los derechos de propiedad de las piezas de caza.
5. Cuando haya duda respecto de la propiedad de las piezas de caza, se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, la propiedad corresponderá al cazador que le hubiere dado muerte cuando se trate de caza menor, y al autor de la primera sangre siempre que se trate de caza mayor.



#### Artículo 12. *Tenencia de piezas de caza.*

1. La tenencia en cautividad de piezas de caza mayor, cualquiera que sea el número de ejemplares, o de especies de caza menor, en un número mayor de 20 ejemplares, requerirá una declaración responsable por parte del poseedor a la consejería competente.
2. Para la obtención de la autorización para la tenencia de estos ejemplares por la consejería competente en materia ganadería se deberá acreditar el origen legal y procedencia de los mismos.
3. Lo establecido en los apartados anteriores, se aplicará sin perjuicio de lo establecido por la legislación sectorial que sea de aplicación a la tenencia de animales vivos o muertos y sus restos.

#### Artículo 13. *Daños producidos por las piezas de caza.*

1. La responsabilidad por los daños producidos por las especies cinegéticas en todo tipo de terrenos se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal, civil o administrativa, que resulte de aplicación y corresponderá, salvo causas de fuerza mayor a:
  - a) En reservas regionales y cotos de caza, a los titulares de los mismos.
  - b) En terrenos no cinegéticos a los propietarios o titulares de los mismos.
  - c) En los vedados no voluntarios, a La Comunidad Autónoma de La Rioja.
  - d) La Comunidad Autónoma arbitrará medidas para paliar los daños ocasionados por las especies cinegéticas en los terrenos no cinegéticos realizando planes específicos de caza controlada previa audiencia de los propietarios y titulares de los terrenos.
2. Los titulares de terrenos cinegéticos, y los propietarios o titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas afectados, deberán adoptar medidas preventivas para evitar o minorar los daños causados.
3. Asiste a los afectados, el derecho a reclamar por los daños que les sean producidos por las especies cinegéticas, siempre que hayan habilitado y adoptado las medidas de prevención o evitación de los daños que les correspondan y que en todo caso por la administración se determinen reglamentariamente. Para ello, la consejería competente les informará de la identidad de los titulares de los derechos cinegéticos, así como de los aprovechamientos autorizados, cuando facilitar tal información no suponga vulneración de los derechos de protección de datos.

A estos efectos, podrán habilitarse mecanismos electrónicos, que permitan la pública difusión de la información, periódicamente actualizada, relativa a la identidad de los titulares de los derechos cinegéticos, así como la de los aprovechamientos autorizados. Una vez producida la difusión pública, la Administración no tendrá obligación de facilitar más información a los interesados, sin perjuicio de la obligación de atender a los posibles requerimientos de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones.

4. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial derivados de daños causados por especies cinegéticas cuya responsabilidad sea imputable a la Comunidad Autónoma de La Rioja se prescindirá del trámite de audiencia si concurren los siguientes requisitos:
  - a) Se aprecie la existencia inequívoca de relación de causalidad.
  - b) Se haya producido una participación del interesado en el procedimiento y no haya mostrado su oposición a que la indemnización se fije en virtud de los precios fijados en los boletines de estadística aprobados oficialmente por el Gobierno de La Rioja.

## **TÍTULO II** **Del cazador**

#### Artículo 14. *Código ético del cazador y cazador formado.*

El ejercicio de la caza supone para el cazador el deber no solo de cumplir las leyes y reglamentos aplicables a la actividad sino también el respeto de las normas éticas procedentes para evitar un sufrimiento gratuito de las piezas de caza o un deterioro del medio natural en el que se desarrolla. En tal sentido tanto la administración responsable como las instituciones o estamentos implicados,

en especial la Federación Riojana de Caza para sus federados, arbitrarán y promoverán programas de formación, divulgación y buenas prácticas que faciliten la calificación de los cazadores como sujetos debidamente formados en la actividad deportiva y de gestión cinegética.

Artículo 15. *Requisitos para el ejercicio de la caza.*

1. Para ejercitar legalmente la caza en la Comunidad Autónoma de La Rioja, el cazador deberá estar en posesión de los siguientes documentos:

- a) Licencia de caza en vigor.
- b) Documento identificativo válido para acreditar la personalidad.
- c) En caso de utilizar armas, la correspondiente licencia y guía de pertenencia, de conformidad con la legislación específica vigente.
- d) Autorizaciones correspondientes en el supuesto de utilizar otros medios de caza que las precisen.
- e) Tarjeta de afiliación al coto, permiso escrito o telemático que permita su presentación del titular cinegético, arrendatario o la persona que ostente su representación.
- f) Seguro obligatorio de responsabilidad civil en vigor del cazador, en el supuesto de utilización de arma.
- g) Demás documentos, permisos o autorizaciones exigidos en esta Ley y disposiciones concordantes.

2. Durante la acción de cazar, el cazador deberá llevar la citada documentación.

3. Los cazadores menores de dieciocho años, para cazar con armas, además de estar en posesión de la preceptiva autorización especial para uso de armas, deberán ir acompañados de otro cazador mayor de edad que controle y se responsabilice de su acción de caza.

Artículo 16. *Licencia de caza.*

1. La licencia de caza de la Comunidad Autónoma de La Rioja es el documento personal, intransferible y obligatorio para el ejercicio de la caza en el territorio de la Comunidad Autónoma. Deberá portarse durante el ejercicio de la caza bien físicamente o por medios o instrumentos telemáticos.

2. Para obtener la licencia de caza, el menor de edad no emancipado necesitará autorización escrita de quien ostente su tutela o patria potestad. Cuando los tutores o titulares de la patria potestad sean más de uno será suficiente con que dicha autorización sea firmada por uno de ellos.

3. Las licencias de caza serán expedidas por la Consejería competente. Reglamentariamente se determinarán los tipos, plazos de validez y procedimientos de expedición de las licencias de caza.

4. Los peticionarios de licencia de caza que hubieran sido sancionados como infractores de la legislación cinegética por sentencia judicial o resolución administrativa que sean firmes, no podrán obtener o renovar dicha licencia si no acreditan previamente que han cumplido la pena o sanción impuesta respectivamente.

5. La licencia de caza solo podrá ser anulada o suspendida por tiempo determinado, como consecuencia de expediente sancionador, en los supuestos establecidos en esta Ley. En estos casos, el titular de la licencia deberá entregar el documento acreditativo y abstenerse de solicitar una nueva, en tanto dure la inhabilitación, que se entiende producida desde la entrega de la misma a la administración.

6. La Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ejercicio de las competencias que le atribuye la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, podrá establecer convenios de reciprocidad, basados en la equivalencia de los requisitos necesarios, con otras Comunidades Autónomas, o arbitrar procedimientos que faciliten la expedición de las licencias de caza.

*Artículo 17. Examen del cazador.*

1. Para obtener la licencia de caza de la Comunidad Autónoma de La Rioja por primera vez, o en aquellos casos que reglamentariamente se determinen, será requisito necesario haber superado las pruebas de aptitud que se determinen reglamentariamente. La Consejería competente expedirá los certificados de aptitud a las personas que hayan superado dichas pruebas.
2. Reglamentariamente se regulará el contenido de los temas, el número de preguntas del cuestionario, la periodicidad de las convocatorias, la composición de los tribunales de examen y cuantas demás cuestiones sean precisas para la correcta realización de las pruebas.
3. Se reconocerán como válidos para obtener la licencia de caza los certificados de aptitud expedidos por cualquier otra Comunidad Autónoma de acuerdo con el principio de reciprocidad, así como la documentación de caza equivalente a los cazadores extranjeros, en los términos que reglamentariamente se determine.

*Artículo 18. Responsabilidad por daños producidos por los cazadores.*

1. Todo cazador está obligado a indemnizar los daños que cause con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho sea debido a culpa o negligencia o desobediencia ante avisos o limitaciones establecidos para prevenir riesgos del perjudicado.
2. En la práctica de la caza colectiva mediante cuadrillas equipos o un grupo de cazadores perfectamente identificados, si no consta el autor del daño causado, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza que hayan intervenido en el evento dañoso.

### **TÍTULO III**

#### **Clasificación de los terrenos a efectos cinegéticos**

##### **CAPÍTULO I Terrenos cinegéticos**

**Artículo 19. Clasificación de los terrenos.**

A los efectos de la presente Ley, el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja se clasificará en terrenos cinegéticos y terrenos no cinegéticos.

**Artículo 20. Terrenos cinegéticos.**

1. Son terrenos cinegéticos:
  - a) Las reservas regionales de caza.
  - b) Los cotos de caza.
2. La caza deportiva sólo podrá ejercitarse con carácter general en los terrenos cinegéticos.
3. A los efectos de esta Ley, se entiende por titular de un terreno cinegético toda persona física o jurídica que sea declarada como tal por la administración en el proceso de constitución del mismo, en virtud de ostentar la titularidad de los derechos que lleven consigo el uso y disfrute de los aprovechamientos de caza.
4. En los terrenos cinegéticos el ejercicio de la caza podrá ser realizado por el titular cinegético o por las personas por él autorizadas.
5. La declaración de terreno cinegético lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el terreno, si bien su aprovechamiento deberá estar aprobado en el correspondiente plan técnico de caza.

6. El arriendo, la cesión, así como cualquier otro negocio jurídico con similares efectos que afecte a los aprovechamientos cinegéticos por parte de los titulares de los cotos de caza, no eximirá a estos de su responsabilidad como tales titulares a los efectos de lo previsto en esta ley.

7. Los cotos de caza deberán tener la señalización que reglamentariamente se determine.

#### Artículo 21. *Zonas de seguridad.*

Son zonas de seguridad, a los efectos de esta Ley, aquellas dentro del perímetro de un terreno cinegético en las cuales deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes.

1. Se considerarán zonas de seguridad:

a) Las autopistas, autovías, carreteras, las vías férreas, así como los caminos rurales y las vías pecuarias que reglamentariamente se determinen.

b) Las aguas públicas, incluidos sus cauces y márgenes.

c) Los núcleos urbanos y otras zonas habitadas.

d) Los edificios aislados cuando no se encuentren abandonados, jardines y parques públicos, áreas recreativas, zonas de acampada y recintos deportivos.

e) Cualquier otro lugar que, por sus características, sea declarado como tal a los efectos previstos en el apartado anterior.

2. También tendrán la consideración de zonas de seguridad las zonas adyacentes definidas en los apartados siguientes de este artículo y aquellos lugares en los que se produzcan concentraciones de personas o ganados, y sus proximidades, mientras duren tales circunstancias.

3. En estas zonas, el uso de armas de caza atenderá a las limitaciones o condiciones que para cada caso se especifican en los siguientes apartados.

4. Queda prohibido circular con armas de caza cargadas y su uso en el interior de los núcleos urbanos y rurales y otras zonas habitadas, hasta el límite que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habitables, ampliado en una franja de 100 metros en todas las direcciones.

A los efectos de esta Ley, se entenderá que un arma está cargada cuando contenga munición en su recámara, en su cargador o en ambos y, por lo tanto, pueda ser disparada sin necesidad de serle introducida munición.

5. En los supuestos contemplados en las letras d) y e) del apartado primero del presente artículo, el límite de la prohibición será el de los propios terrenos donde se encuentren instalados, ampliado en una franja de 100 metros en todas las direcciones.

6. Se prohíbe circular con armas de caza cargadas y su uso, en el caso de autopistas, autovías, carreteras nacionales, autonómicas, comarcales o locales, en una franja de 50 metros de ancho a ambos lados de la zona de seguridad. Esta franja será de 25 metros en el caso de vías férreas y caminos rurales.

7. No obstante lo previsto en los puntos anteriores, la Consejería competente, cuando no hacerlo así represente un riesgo para la seguridad de las personas o bienes, o sea preciso para la mejor gestión de la actividad cinegética, podrá autorizar la caza en las zonas adyacentes a las vías de comunicación, en los caminos rurales y sus zonas adyacentes, en las vías pecuarias así como en los cauces y márgenes de los ríos, arroyos y canales que atraviesen terrenos cinegéticos o constituyan el límite entre los mismos. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de la autorización.

#### Artículo 22. *Reservas regionales de caza.*

1. Se entiende por reserva regional de caza aquellos terrenos declarados como tales mediante Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La ampliación de las reservas regionales de caza mediante la incorporación voluntaria de terrenos adyacentes o la exclusión de los mismos por revocación de la cesión de terrenos por parte de corporaciones locales o particulares, cuando esta sea procedente por expiración del plazo para el cual se hizo la cesión podrá ser aprobada mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

Podrán ser declaradas reservas regionales de caza aquellas áreas del territorio cuyas especiales características de orden físico y biológico permitan la constitución de núcleos de excepcionales posibilidades cinegéticas.

2. La titularidad cinegética de las reservas regionales de caza corresponde al Gobierno de La Rioja. Por Decreto se establecerá el régimen organizativo y de funcionamiento de las reservas. Corresponde a la Consejería competente la administración de las reservas regionales de caza.

3. El Consejo Regional de Caza de La Rioja deberá ser oído de forma vinculante para todas las decisiones relacionadas con el régimen organizativo y de funcionamiento de las reserva

4. Las reservas regionales de caza deberán tener la señalización que reglamentariamente se determine.

#### Artículo 23. *Cotos de caza.*

1. Se denomina coto de caza toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido declarado y reconocido como tal mediante resolución de la Consejería competente.

No se admitirá en los cotos de caza la existencia de enclavados constituidos por zonas no cinegéticas cuya superficie sea inferior a la necesaria para constituir un coto de caza. Se denominará terreno enclavado a toda finca o conjunto de fincas continuas cuyo perímetro linde como mínimo en sus tres cuartas partes con el coto.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, no se considerará interrumpida la continuidad de los cotos de caza por la existencia de ríos, arroyos, vías públicas, vías pecuarias, vías de comunicación o cualquier otra instalación de características semejantes.

3. Los cotos de caza mantendrán esta condición mientras no se tramite y resuelva favorablemente el correspondiente expediente de anulación del mismo.

4. La solicitud para constituir un coto de caza o ser titular del mismo podrá realizarla cualquier persona física o jurídica que acredite, de la forma establecida en la presente Ley, la titularidad de los derechos cinegéticos de la superficie que se pretende acotar.

5. La anulación de un coto de caza se producirá por las siguientes causas:

- a. Muerte o extinción de la personalidad jurídica del titular.
- b. Renuncia del titular.
- c. Resolución administrativa firme recaída en expediente sancionados.
- d. Resolución judicial firme.
- e. Por la oposición expresa de los titulares de los derechos cinegéticos de una superficie superior al 50% a la presentada en el momento de su creación.
- f. Por las demás causas establecidas legalmente

6. Cuando se produzca la anulación o extinción de un coto de caza, los terrenos que lo integran pasarán automáticamente a tener la consideración de terrenos no cinegéticos, quedando obligado el anterior titular a la retirada de la señalización en el plazo que establezca la consejería competente. En caso de incumplimiento, la retirada será realizada subsidiariamente por la administración, repercutiendo al antiguo titular los costes de la misma.

7. La consejería competente facilitará el número de matrícula acreditativa de los cotos de caza.

8. La tasa de matriculación por hectárea de terreno acotado se establecerá reglamentariamente y será igual para todos los cotos con la misma calificación. El impago de la tasa

anual de matriculación, transcurrido el plazo que reglamentariamente se determine, dará lugar a la suspensión del aprovechamiento cinegético del coto de caza, pudiendo incluso llegarse a la anulación del mismo.

9. Reglamentariamente se determinarán las condiciones que se deberán cumplir en el aprovechamiento de montes de utilidad pública integrados en cotos de caza.

10. Cuando el límite de separación de dos cotos de caza tenga un trazado irregular que origine la presencia de entrantes y salientes perimetrales de difícil aprovechamiento o que perturben el ordenado aprovechamiento cinegético de los cotos, la consejería competente fijara un nuevo límite que facilite el aprovechamiento ordenado de dicha zona y sin que suponga merma de la superficie de los cotos a los que afecte.

11. La modificación de un coto de caza, mediante la agregación o segregación de zonas internas o periféricas, se efectuará con los mismos requisitos y procedimiento a los establecidos para la constitución, restringidos al perímetro de la zona que se pretende modificar.

12. La declaración de coto de caza lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto, si bien su aprovechamiento deberá estar aprobado en el correspondiente plan técnico de caza.

13. El ejercicio de la caza en los cotos podrá realizarse por el titular del mismo, o por aquellas personas a cuyo favor hubiera éste expedido autorización escrita.

14. El arriendo, la cesión, así como cualquier otro negocio jurídico con similares efectos que afecte a los aprovechamientos cinegéticos por parte de los titulares de los cotos de caza, no eximirá a éstos de su responsabilidad como tales titulares a los efectos de lo previsto en esta Ley ante la Consejería competente.

15. Los cotos de caza deberán tener la señalización que reglamentariamente se determine.

16. El aprovechamiento de los cotos situados en espacios naturales protegidos deberá ajustarse a la normativa específica que regule dichos espacios.

#### Artículo 24. *Clasificación de los cotos de caza.*

Los cotos de caza se clasifican en:

1. Cotos privados.
2. Cotos públicos autonómicos o municipales
3. Cotos comerciales.
4. Cotos deportivos.

#### Artículo 25. *Cotos privados de caza.*

1. Podrán constituir cotos privados de caza, previa autorización de la Consejería competente, las personas físicas y jurídicas que sean propietarios o titulares de derechos cinegéticos del total de superficie del coto que se pretenda constituir con esta calificación.

2. La declaración de coto privado de caza se efectuará mediante resolución de la Consejería competente, a petición de los propietarios o titulares a que se refiere el apartado anterior y deberá acreditarse la titularidad de los aprovechamientos cinegéticos del 100 por 100 de la superficie que se pretenda acotar, a través de la aportación de los documentos de cesión de dichos aprovechamientos.

3. Las superficies mínimas para constituir los cotos privados de caza serán de 300 hectáreas con independencia de su aprovechamiento.

#### Artículo 26. *Cotos públicos de caza.*

1. Los cotos públicos de caza podrán ser de titularidad municipal o autonómica.

2. Son cotos autonómicos de caza los gestionados directamente por la Consejería competente y cuyo fin responde al principio de facilitar el ejercicio de la caza a todos los cazadores jóvenes que estén en posesión de la licencia de caza y favorecer el acceso de los cazadores jóvenes o cazadoras riojanas a la actividad cinegética, quienes gozaran de preferencia a la hora de obtener derechos para el ejercicio de la caza den dichos acotados..
3. Los cotos autonómicos de caza se establecerán sobre terrenos en que la Comunidad Autónoma de La Rioja ostente la titularidad de los derechos cinegéticos.
4. La declaración de los cotos autonómicos de caza se hará por Decreto del Consejo de Gobierno. Corresponderá a la Consejería competente la gestión, administración y vigilancia de los cotos autonómicos de caza. Siendo oído en todo caso para la toma de decisiones el Consejo regional de caza de La Rioja.
5. La Consejería competente expedirá el correspondiente permiso especial, necesario para ejercer el derecho de caza en los cotos autonómicos. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de expedición de dichos permisos respetándose la preferencia de cazadores y cazadoras jóvenes.
6. En el correspondiente plan técnico de caza se establecerán las diferentes modalidades de caza que pueden practicarse en cada coto autonómico, así como el número máximo de permisos que pueden concederse por temporada cinegética y el de piezas de cada especie que puede cobrar el cazador.
7. Reglamentariamente se regulará la cuantía de los cupos reservados por temporada cinegética a cazadores locales y riojanos que, en su conjunto, no podrá superar el 80 por 100 del total.
8. Podrán constituir cotos municipales de caza, las entidades locales.
9. La declaración de coto municipal de caza se efectuará mediante resolución de la Consejería competente, a petición de la entidad local correspondiente.
10. Para su constitución, la entidad local deberá acreditar la titularidad o cesión de los derechos cinegéticos de al menos el 55 por 100 de la superficie de los terrenos que se pretende acotar. El 45 por 100 restantes se integrará forzosamente en el coto y se presumirá la cesión en tanto los propietarios o titulares de derechos cinegéticos no manifiesten expresamente y por escrito su negativa a la integración.
11. Los cotos municipales de caza deben tener una superficie mínima de 300 hectáreas con independencia de su aprovechamiento.
12. La extensión de los cotos municipales de caza no podrá exceder del ámbito territorial de las entidades locales promotoras y solo se podrá constituir un coto público municipal en cada término.
13. El aprovechamiento de los cotos municipales de caza, excepto en lo que afecte a los montes de utilidad pública integrados en él, deberá realizarse reservando un porcentaje de permisos que se establecerá reglamentariamente al objeto de garantizar los derechos que pudieran corresponder a:
  - a) Los propietarios o titulares cinegéticos de los terrenos que han cedido expresa o tácitamente su aprovechamiento a la entidad local.
  - b) Los cazadores vecinos de la localidad.
  - c) Los cazadores foráneos que no disfruten de otro coto, con preferencia de jóvenes cazadores y cazadoras.
14. El aprovechamiento de los cotos municipales puede llevarse a cabo según las siguientes modalidades:
  - a) Mediante gestión directa de la entidad local.
  - b) Mediante concesión administrativa.
15. Los pliegos de condiciones de adjudicación deberán contener, además de los requisitos exigidos por su legislación específica, prescripciones especiales relativas a los derechos contemplados en el punto 13 de este artículo.

Artículo 27. *Cotos comerciales de caza.*

1. Tendrán la consideración de cotos comerciales de caza aquéllos cuyo régimen de explotación cinegética, con ánimo de lucro, esté basado en sueltas periódicas de piezas de caza criadas en cautividad en explotaciones industriales debidamente autorizadas, con la intención de su muerte y captura inmediata. Todo ello sin perjuicio del aprovechamiento cinegético ordenado de las poblaciones naturales de caza.

2. Podrán constituir cotos comerciales de caza, previa autorización de la Consejería competente, los propietarios o titulares de derechos cinegéticos que cumplan los requisitos legalmente establecidos para desarrollar este tipo de actividad económica.

En todo caso, en la documentación con que se acredite el derecho al disfrute del aprovechamiento cinegético deberá constar expresamente el conocimiento de los fines y características de este tipo de cotos y el consentimiento para su constitución de los propietarios de los terrenos.

Deberá acreditarse la propiedad de la totalidad de los terrenos que se pretendan incluir en el acotado a través de los medios que sean admitidos en derecho.

La declaración de coto comercial de caza se efectuará mediante resolución de la Consejería competente.

3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que pueden desarrollar su actividad, en especial las relativas a controles genéticos y sanitarios, los requisitos para realizar las sueltas, época y frecuencia de las mismas y, en su caso, marcado de las piezas, modalidades de caza, requisitos para su transporte y cuantas otras se consideren pertinentes.

#### Artículo 28. *Cotos deportivos de caza.*

1. Podrán constituir cotos deportivos de caza, las sociedades de cazadores federadas sin ánimo de lucro que estén legalmente constituidas y cumplan los requisitos establecidos en el apartado 5 de este artículo.

En los cotos deportivos podrán existir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen y siempre que estén contempladas en sus respectivos planes técnicos de caza, zonas de prácticas cinegéticas deportivas reguladas por la Federación Riojana de Caza.

En los cotos deportivos de caza queda prohibido el arriendo, la cesión o cualquier otro negocio jurídico de similares efectos, de los aprovechamientos cinegéticos.

2. La declaración de coto deportivo de caza se efectuará mediante resolución de la Consejería competente a petición de las sociedades de cazadores.

3. Para su constitución la sociedad de cazadores deberá acreditar suficientemente la cesión de los derechos cinegéticos de al menos el 55 por 100 de la superficie de los terrenos que se pretenden acotar. El 45 por 100 restante se integrará forzosamente en el coto y se presumirá la cesión en tanto los titulares de derechos cinegéticos no manifiesten expresamente y por escrito su negativa a la integración. Los propietarios o titulares de derechos cinegéticos, cuyos terrenos se integren forzosamente en este tipo de cotos, tendrán los mismos derechos y obligaciones que el resto de propietarios en función de la superficie y naturaleza de dichos terrenos.

4. Los cotos deportivos de caza deben tener una superficie mínima de 300 hectáreas con independencia de su aprovechamiento.

5. Las sociedades de cazadores, para poder ser titulares de este tipo de cotos de caza, habrán de pertenecer a la Federación Riojana de Caza y tener unos estatutos legalmente aprobados en los que al menos se contemple, como mínimo, los extremos que se indican a continuación:

a) Reconocer el derecho a ser socio de los cazadores nacidos, vecinos residentes con al menos un año de permanencia en el padrón de habitantes de la localidad y los titulares registrales de fincas rústicas que, en conjunto, tengan una superficie superior a 1 hectárea, cedidas al acotado cuando no sean vecinos de la localidad.

b) Criterios de admisión de socios que respeten los derechos tradicionales reconocidos a aquellos cazadores que, no residiendo en la localidad, mantengan vínculos familiares por ser ascendientes o descendientes directos, hermanos o cónyuges o parejas de hecho de los señalados



en el epígrafe anterior, además de los ostenten otros vínculos sociales o económicos que deben ser descritos en los estatutos.

c) Reconocer un porcentaje mínimo del total de sus socios comprendido entre el 5 y el 10 por 100, en este orden de preferencia, para cazadoras, cazadores jóvenes y demás cazadores riojanos que no tengan posibilidad de disfrutar de otro coto, ni mantengan vínculos de relación directa y manifiesta por circunstancias familiares, sociales o económicas con vecinos de la localidad.

d) La cuantía de las cuotas correspondientes a cada uno de los tipos de socios anterior.

Las cuotas correspondientes a los de la clase b) no podrán exceder de vez y media las de la clase a). Las cuotas correspondientes a los de la clase c) no podrán exceder del doble de las de la clase a).

Las sociedades, juntamente con la documentación que deban aportar para constituir un coto deportivo de caza, habrán de presentar sus estatutos, para la preceptiva inspección de la Consejería competente, que comprobará el cumplimiento de los requisitos especificados en este apartado, condición sin la cual no podrá autorizarse tal constitución.

e) La cuota de incorporación al acotado para los socios de nuevo ingreso de las categorías señaladas en la letras a b y c del apartado 5 de este artículo no podrá ser estatutariamente superior a la cincuentava parte del presupuesto de ingresos previsto para el año de la solicitud de incorporación al acotado.

Con objeto de fomentar el carácter social y deportivo de la actividad cinegética, los cotos deportivos titularizados por sociedades deportivas de cazadores federadas tendrán una reducción de su tasa anual de matriculación del 50 por 100 de la establecida para el resto de cotos de titularidad privada no comerciales. En función de los criterios que reglamentariamente se determinen, estas sociedades podrán llegar a una reducción de dicha tasa de hasta el 60 por 100.

## CAPÍTULO II

### Terrenos no cinegéticos

Artículo 29. Terrenos no cinegéticos.

1. A los efectos previstos en la presente Ley, son terrenos no cinegéticos:

- a) Los vedados de caza.
- b) Los terrenos cercados.
- c) Las zonas no cinegéticas.

2. En los terrenos no cinegéticos se prohíbe la caza deportiva con carácter general.

3. No obstante, la Consejería competente podrá hacer excepción a la prohibición anterior en los supuestos y condiciones establecidos en el artículo 54 de esta Ley.

Artículo 30. Vedados de caza.

Son vedados de caza aquellos terrenos declarados como tales mediante resolución motivada de la Consejería competente, quien ejercerá la tutela sobre los mismos.

Los vedados de caza podrán constituirse cuando tengan por finalidad la protección de especies de fauna catalogada singularmente amenazada, la recuperación de poblaciones de fauna cinegética en declive, o la realización de actividades de carácter científico o educativo.

En función de la finalidad perseguida, los vedados podrán constituirse con carácter permanente o temporal.

Podrán promover la constitución de vedados, la Consejería competente o los propietarios o titulares de los derechos cinegéticos de los terrenos a vedar, cuando concurren alguna de las causas enumeradas en el párrafo segundo de este artículo.

Los vedados de caza deberán tener la señalización que reglamentariamente se determine.

**Artículo 31. Terrenos cercados.**

A los efectos de esta Ley, son terrenos cercados aquellos que se encuentran rodeados materialmente por muros, cercas, vallas, setos o cualquier otra obra o dispositivo construido que impida el libre acceso de personas o animales y, que en caso de tener accesos practicables, posean carteles o señales que prohíban la entrada.

Se exceptúan aquellos que, teniendo la superficie necesaria para ello, y siendo el cerramiento permeable para la fauna cinegética, se hayan constituido como terreno cinegético. En el caso anterior sólo podrán aprovecharse en el interior del cercado las especies cuyo trasiego no se vea impedido por el cercado.

El establecimiento de un terreno cercado dentro de un terreno cinegético, con independencia de la autorización administrativa que pueda precisar, dará lugar de forma inmediata a su exclusión del mismo. En tales casos el titular del terreno cinegético deberá notificar a la Consejería competente el establecimiento del terreno cercado y podrá solicitar la correspondiente disminución de la tasa de inmatriculación.

**Artículo 32. Zonas no cinegéticas.**

Tendrán la consideración de zonas no cinegéticas, todos los terrenos no adscritos a alguna de las categorías establecidas en los artículos 23 al 28 de esta Ley.

Se considerarán zonas no cinegéticas voluntarias aquellas que, teniendo superficie suficiente para constituirse en ellas un coto de caza, no haya sido declarado como tal por voluntad expresa de los titulares de los derechos cinegéticos, o aquellas que, sin alcanzar dicha superficie y no siendo enclavados, no se hayan integrado en un coto de caza por voluntad de su propietario.

## **TÍTULO IV Del ejercicio de la caza**

### **CAPÍTULO I De los medios de caza**

**Artículo 33. Tenencia y utilización.**

1. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en otras Leyes especiales, para la tenencia y utilización de los medios empleados en el ejercicio de la caza se estará a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.
2. Para utilizar medios de caza que precisen de autorización especial, será necesario estar en posesión del correspondiente permiso.

**Artículo 34. Armas, dispositivos auxiliares, municiones y calibres.**

1. Se permite el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de La Rioja con las armas legales, salvo las siguientes excepciones:
  - a) Armas accionadas por aire y otros gases comprimidos excepto en la caza de gestión para el control de especies susceptibles de causar daños en cultivos o en el ganado.
  - b) Armas de fuego automáticas o semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.
  - c) Armas de fuego largas rayadas de calibre 5,6 milímetros (22 americano) de percusión anular.
  - d) Armas de inyección anestésica.
  - e) Armas de guerra.
  - f) Cualquier otro tipo de armas que reglamentariamente se establezca.
2. Se permite el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de La Rioja con las municiones legales, con las siguientes limitaciones:
  - a) Se prohíbe, en el ejercicio de la caza menor, la tenencia y empleo de munición de bala.
  - b) Se prohíbe la tenencia y empleo de munición de cartuchos cargados con dos o más proyectiles en las modalidades propias de caza mayor.

c) Cualquier otro tipo de municiones que reglamentariamente se establezca.

3. Se prohíbe:

a) El empleo, en el ejercicio de la caza de silenciadores, dispositivos de mira para iluminar los blancos, dispositivos de mira de los que forme parte un convertidor o un amplificador de imagen electrónico, así como cualquier otro tipo de intensificador de luz.

b) Se prohíbe la tenencia, comercialización y empleo de cartuchos de munición de postas. Se entenderá por postas aquellos proyectiles introducidos en los cartuchos, en número de dos o más, y cuyo peso unitario sea igual o superior a 2,5 gramos.

c) Cualquier otro elemento auxiliar de las armas que reglamentariamente se establezca. Reglamentariamente se definirán los medios actualmente utilizados y que serán permitidos.

Artículo 35. Procedimientos masivos y no selectivos de caza.

Queda prohibida la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos, métodos o medios de caza masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales.

Artículo 36. Métodos de trampeo homologados.

No se consideran procedimientos masivos o no selectivos los métodos de control de predadores homologados en base a los criterios de selectividad, eficacia y bienestar animal fijados por los acuerdos internacionales. La utilización de estos métodos exige autorización de acuerdo a lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Artículo 37. Perros.

1. Tienen la consideración de perros de caza, los animales de esa especie que por su raza categoría o educación se encuentra especialmente capacitados y educados para el ejercicio de la caza. Reglamentariamente se fijaran los criterios raciales y características físicas o de adiestramiento que definan esta categoría de perros de caza.
2. Los perros sólo podrán ser utilizados para el ejercicio de la caza en aquellos lugares y épocas en que las personas que los utilicen estén facultados para hacerlo.
3. Los propietarios o personas encargadas de su cuidado serán responsables de las acciones de estos animales contrarias a los preceptos establecidos en la presente Ley o en las disposiciones que la desarrollen.
4. Los propietarios de perros de caza quedarán obligados a cumplir las prescripciones generales sobre tenencia, sanidad y matriculación de perros.
5. El tránsito de perros en zonas de seguridad exigirá en todo tiempo, como único requisito de carácter cinegético, que el propietario o el responsable de su cuidado se ocupe de controlar eficazmente al animal evitando que éste dañe, moleste o persiga a las piezas de caza o a sus crías y huevos.
6. El tránsito de perros de caza fuera de las zonas de seguridad, en época de veda, sólo estará permitido llevando atado el animal e impidiendo que éste dañe, moleste o persiga a las piezas de caza o a sus crías y huevos, salvo que se trate de zonas de adiestramiento autorizadas y se cumplan los requisitos establecidos por la Consejería competente para el uso de éstas.
7. Las disposiciones anteriores no serán de aplicación a los perros al servicio de pastores de ganado siempre que actúen como tales y no sean perros de caza y permanezcan controlados por los pastores. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y requisitos exigibles para el empleo de razas tradicionales de perros guardianes de ganado sin presencia del pastor en zonas de alta montaña.

Artículo 38. Caza con otros animales auxiliares.

La caza con otros animales auxiliares, fundamentalmente hurones y aves de cetrería, se realizará de acuerdo a una autorización y su tenencia, utilización y actividad se regulara reglamentariamente.

## CAPÍTULO II De las modalidades de caza

Artículo 39. Modalidades de caza.

1. Reglamentariamente se regularan las modalidades de caza que puedan practicarse en la Comunidad Autónoma de la Rioja, así como las condiciones y requisitos para llevar a cabo las mismas.
2. Serán modalidades autorizadas de caza mayor:
  - a) Las cacerías colectivas de caza mayor en sus diferentes modalidades de montería, batida o gancho.
  - b) El rececho.
  - c) La espera o aguardo.
  - d) La caza en mano.
  - e) La caza al salto.
3. Serán modalidades de caza menor.
  - a) La caza al salto.
  - b) La caza en mano.
  - c) La caza en puesto fijo.
  - d) La espera.
  - e) El ojeo.
  - f) La caza con hurón.
  - g) La cetrería.
  - h) La caza con galgos.
  - i) La caza con perros de madriguera.
4. La práctica de las modalidades que sean permitidas se supeditará, en todo caso, a los planes técnicos de caza.

### CAPÍTULO III De la caza con fines científicos

#### Artículo 40. Caza con fines científicos.

La Consejería competente podrá autorizar, con fines científicos o de investigación, la caza de especies cinegéticas en lugares y épocas prohibidas, el marcado de ejemplares y la recogida de huevos, pollos o crías.

#### Artículo 41. Anillamiento o marcado.

1. La Consejería competente podrá establecer normas para la práctica del anillamiento o marcado de especies cinegéticas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones al respecto.

2. Dicha Consejería, en coordinación con las instituciones y organismos competentes, desarrollará los programas o actividades relacionadas con esta materia.

3. El cazador que cobre alguna pieza portadora de anillas, dispositivos, señales o marcas utilizadas para el marcado científico de animales, deberá comunicarlo a la Consejería competente, o a la Federación Riojana de Caza para su comunicación a la Consejería, haciendo llegar a las mismas tales señales con carácter inmediato.

### CAPÍTULO IV

#### Del seguro obligatorio y de la seguridad en las cacerías

#### Artículo 42. Seguro obligatorio.

1. Todo cazador con armas deberá concertar un contrato de seguro que responda de la obligación de indemnizar los daños que pudiere causar a las personas o sus bienes con motivo del ejercicio de la caza, con arreglo a las prescripciones de la normativa del Estado para esta clase de seguros. Será obligatorio que el cazador lleve consigo el justificante de dicho contrato en medio físico o telemático en cualquier acción de caza con armas.

2. La ausencia de este contrato en plenitud de efectos impedirá el ejercicio de la caza con armas.

#### Artículo 43. Medidas de seguridad en las cacerías.

1. En la caza en mano o en las modalidades que sea precisa la actividad de varios cazadores armados cuando se avisten grupos de cazadores que marchen en sentido contrario o que vayan a

cruzarse, será obligatorio, para todos ellos, descargar sus armas cuando tales grupos se encuentren a menos de 50 metros unos de otros, y en tanto se mantengan de frente respecto al otro grupo.

2. En las monterías, ganchos o batidas se colocarán los puestos de forma que los cazadores queden siempre desenfilados o protegidos de los disparos. Tratándose de armadas en lugares donde varios puestos queden a la vista, deberán permanecer siempre alineados, pegados al monte que se montea y guardando la distancia mínima que reglamentariamente se determine, quedando obligado, en todo caso, cada cazador a establecer acuerdo visual y verbal con los más próximos para señalar su posición.

3. Asimismo, en las monterías, ojeos o batidas, no se podrán disparar las armas hasta tanto se haya dado la señal convenida para ello, ni hacerlo después que se haya dado por terminada la cacería. Estos momentos deberán señalarse o determinarse en forma adecuada. En cualquier caso, no podrá dispararse en dirección a la línea de batidores, salvo que exista certeza absoluta de que ésta se encuentra fuera del campo de tiro o a distancia superior al alcance de los proyectiles utilizados.

4. Se prohíbe el abandono de los puestos por los cazadores y sus auxiliares durante la cacería, haciéndolo solamente con autorización del organizador de la misma o de sus representantes. Asimismo, se prohíbe tener cargadas las armas antes del momento de llegar a los puestos y después de abandonarlos.

5. En los ojeos de caza menor y en las tiradas de aves autorizadas, los puestos deben quedar a la vista unos de otros, siempre que se encuentren al alcance de los disparos. En cualquier caso, se prohíbe disparar en dirección a cualquiera de los otros puestos.

Si la distancia de separación es inferior a 50 metros, será obligatoria la colocación de pantallas impermeables a los proyectiles utilizados a ambos lados de cada puesto, a la altura conveniente para que queden a cubierto los puestos inmediatos.

6. Salvo indicación expresa en contrario, los ojeadores o batidores no deberán acercarse a menos de 50 metros de las posiciones de tiro de los cazadores.

7. Los ojeadores, batidores o perreros que asistan en calidad de tales a las cacerías, no podrán portar ningún tipo de armas, excepto armas blancas para remate de las piezas heridas.

8. Cada postor antes de empezar la cacería deberá explicar, a los demás cazadores que coloque, el campo de tiro permitido. Éstos se abstendrán de disparar fuera de él y, especialmente, en dirección a los demás puestos que tengan a la vista.

9. En las cacerías colectivas de caza mayor tanto ojeadores como cazadores deberán portar chalecos gorras o prendas exteriores de material visible o reflectante, que permitan determinar su presencia de forma directa a una distancia no inferior a los 400 metros.

10. El organizador de la cacería colectiva debe adoptar las medidas de seguridad indicadas y cualquier otra complementaria a las anteriores que se derive de la especificidad del lugar o cacería concretos, debiendo poner las mismas en conocimiento de todos los participantes.

11. Con independencia de las medidas precautorias que deban adoptarse, cada cazador será responsable de los daños que, por incumplimiento de las mismas, por imprudencia o accidentes imputables a él, ocasione a los demás participantes en la cacería.

12. Queda prohibido cazar cuando las condiciones meteorológicas o cualquier otra causa reduzcan la visibilidad de forma tal que pueda producirse peligro para personas o animales. El organizador de la cacería colectiva deberá en estos casos dar por finalizada la cacería y comunicarlo a los participantes cuando estas condiciones se produzcan una vez iniciada la misma.

## **TÍTULO V**

### **Planificación y ordenación cinegética**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De los planes técnicos de caza**

Artículo 44. Planes técnicos de caza.

1. En los terrenos cinegéticos, los aprovechamientos de caza deberán realizarse conforme a un plan técnico de caza justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar y cuya finalidad será la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la caza en dichos terrenos.

2. La aprobación de estos planes técnicos de caza es requisito imprescindible para el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos.

3. Los planes técnicos de caza deberán ser presentados y firmados por un técnico competente y aprobados por la Consejería competente.

4. Una vez aprobado el plan técnico de caza, y durante su vigencia, el ejercicio de la caza en el terreno cinegético se regirá por éste, sin perjuicio de lo que dispongan las órdenes anuales de caza o cualesquiera medidas excepcionales que adopte la Consejería competente de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y disposiciones que la desarrollan.

5. Con carácter general, los planes técnicos de caza establecerán zonas de reserva. Serán obligatorias para la protección de la caza menor en todos los terrenos cinegéticos con aprovechamiento de esta clase.

Son zonas de reserva aquellas superficies aptas para la caza, situadas dentro de los terrenos cinegéticos, que quedan excluidas del ejercicio de la caza temporalmente con la finalidad de proteger y facilitar el desarrollo de la fauna cinegética.

Reglamentariamente se regularán su duración, superficie, señalización y demás condiciones.

Artículo 45. Contenido de los planes técnicos de caza.

1. Los planes técnicos de caza deberán contener como mínimo los siguientes apartados:
  - a) Información de carácter administrativo.
  - b) Características naturales y socioeconómicas del terreno cinegético.
  - c) Especies cinegéticas objeto de aprovechamiento y previsión de especies cazables en actuaciones especiales de prevención o evitación de daños.
  - d) Cálculo de la densidad biológica o potencialidad y densidad económica aceptable.
  - e) Metodologías de censo utilizadas.
  - f) Objetivos de la planificación.
  - g) Plan de mejoras cinegéticas y para la biodiversidad.
  - h) Cartografía con descripción de las zonas de seguridad, terrenos cercados y zonas no cinegéticas.

Reglamentariamente se determinará el contenido de los anteriores apartados y el procedimiento de aprobación de los planes técnicos de caza que contemplarán también la relación de especialidades de caza permitidas en el terreno cinegético, el número máximo de cazadores permitidos por cada especialidad de caza y el número máximo de piezas a abatir, así como las cantidades o el porcentaje mínimo de ingresos que deberá destinar el titular del terreno cinegético al cumplimiento del plan de mejoras cinegéticas.

2. En todo caso, los planes técnicos de caza se adaptarán a los planes que los órganos competentes hayan aprobado para la ordenación de los recursos naturales, para la gestión de los espacios naturales protegidos o para la conservación de la fauna amenazada, así como, en su caso, a los planes generales para las especies cinegéticas declaradas de interés preferente.

Artículo 46. Plazo de vigencia e Informaciones Complementarias Anuales.

Los planes técnicos de caza con carácter general tendrán una duración de cinco años, siendo preceptivo para su efectividad la presentación anual de la información complementaria necesaria para el seguimiento de su ejecución. Esta Información Complementaria de carácter anual incluirá resultados y datos de la temporada anterior y una planificación justificada de la cuantía de los aprovechamientos planteados para la campaña venidera, así como la zonificación del acotado. La no presentación de esta información anual llevará implícita la prohibición de cualquier aprovechamiento de caza en el terreno cinegético.

Artículo 47. Responsabilidad y control.

1. Los titulares de los terrenos cinegéticos serán responsables del cumplimiento del plan técnico de caza aprobado. Las modificaciones sustanciales del Plan Técnico que supongan desviaciones superiores al 40% en los objetivos marcados en el plan aprobado o en sus contenidos o cuantificaciones exigirán someterlo nuevamente a la

aprobación de la Consejería competente. En otro caso esas modificaciones se realizarán en la Información Complementaria Anual.

2. Dicha Consejería podrá realizar en cualquier momento los controles que estime convenientes, así como exigir a los titulares la presentación de los datos e informes que estime oportunos sobre el desarrollo del plan técnico de caza.

3. El incumplimiento grave de las previsiones del plan técnico de caza o la no presentación de la información anual complementaria, facultará a la Consejería competente para la adopción de medidas coercitivas o sancionadoras, cuando el incumplimiento se encuentre tipificado como infracción, que podrán llegar a la anulación del terreno cinegético.

Artículo 48. Inexistencia de plan técnico de caza.

El ejercicio de la caza en terrenos cinegéticos sin haber sido aprobado el preceptivo plan técnico de caza o la presentación de la información complementaria anual constituirá infracción muy grave tipificada en el artículo 76 de la presente Ley.

## CAPÍTULO II

### De la orden anual de caza

Artículo 49. Orden anual de caza.

1. La Consejería competente, oído el Consejo de Caza de La Rioja, aprobará la orden anual de caza aplicable, con carácter general, a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en la que se determinarán, al menos, las especies cinegéticas que podrán ser objeto de caza en la temporada correspondiente, y las comercializables, las regulaciones y las épocas hábiles de caza aplicables a las distintas especies en las diversas zonas, con expresión de las diferentes modalidades y capturas permitidas.

2. La Orden anual de caza deberá publicarse en el «Boletín Oficial de La Rioja» al menos 30 días antes del comienzo de la temporada cinegética.

## TÍTULO VI

### De la protección y fomento de la caza

#### CAPÍTULO I

##### De la conservación y mejora del hábitat cinegético

Artículo 50. Actuaciones que afectan a la fauna cinegética.

A los efectos de la presente Ley, los planes o proyectos de obras que impliquen transformación de superficies significativas o elementos singulares del hábitat apropiado para las especies cinegéticas como, y entre otros, concentraciones parcelarias, regadíos, transformación de secano a regadío, creación de pastizales, lucha contra la erosión, corrección hidrológico forestal, repoblaciones y pistas forestales, instalaciones extractivas, ordenación turística, caminos locales y los proyectos de obras públicas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Aquellos que por precepto legal deban someterse a evaluación de impacto ambiental deberán incluir, en el correspondiente estudio de impacto, un apartado específico en el que se analicen y valoren sus efectos sobre las especies cinegéticas y sus hábitats.

b) Cuando según la legislación vigente no deban someterse a evaluación de impacto ambiental, y en los casos que reglamentariamente se determinen, deberán someterse a informe de la Consejería competente.

#### Artículo 51. Conservación del hábitat cinegético.

1. En las zonas agrícolas y ganaderas se adoptarán medidas para el fomento de la vegetación autóctona y, especialmente, los ribazos, regatas, setos arbustivos y arbóreos, zonas y líneas de arbolado y cuantos elementos puedan ser significativos para la conservación de la fauna cinegética, evitando su destrucción y procurando su mantenimiento y desarrollo. En especial los que:

- a) Sirvan de refugio, cría o alimentación de las especies.
- b) Establezcan pasillos o corredores biológicos con o entre zonas naturales evitando el aislamiento genético de las poblaciones de caza.

2. Se fomentarán las prácticas agrícolas compatibles con la conservación de la fauna cinegética, facilitando la progresiva eliminación de aquellas que puedan ser nocivas o perjudiciales.

#### Artículo 52. Ayudas y subvenciones.

La Consejería competente podrá colaborar mediante el establecimiento de líneas de ayudas, subvenciones o mediante Convenios específicos de colaboración con los titulares de terrenos cinegéticos, asociaciones de éstos, con los gestores de los mismos, con la Federación Riojana de Caza o con los propietarios de terrenos en la ejecución de obras y actuaciones de mejora del medio natural.

#### Artículo 53. Cerramientos con fines cinegéticos.

1. Con carácter general no se autorizarán cerramientos utilizando mallas impermeables para la fauna cinegética, salvo cuando tengan como finalidad garantizar la seguridad vial, proteger cultivos, repoblaciones o infraestructuras, para programas de reintroducción o manejo de poblaciones cinegéticas, u otras finalidades similares.

En cualquier caso el cerramiento del perímetro exterior de un terreno cinegético, el establecimiento de cercados, parciales o totales, en su interior, por parte de los titulares de los mismos requerirá la autorización de la Consejería competente.

Dicha Consejería impondrá las condiciones que deba reunir cada cerramiento, así como las medidas precautorias que deban adoptarse durante la colocación del mismo a fin de no lesionar los intereses cinegéticos de los terrenos colindantes.

Los cerramientos nunca deberán servir como medio de captura de las piezas de caza de terrenos colindantes y deberán permitir el tránsito de la fauna no cinegética existente.

2. En el interior de cercas instaladas, y que impidan el tránsito de las especies de caza mayor, no podrá practicarse ésta sin autorización de la Consejería competente, sin perjuicio de las competencias de otros órganos administrativos en materia de cerramientos.

## CAPÍTULO II

### Aspectos sanitarios de la caza

#### Artículo 54. Enfermedades y epizootias.

1. Los órganos autonómicos competentes adoptarán cuantas medidas sean necesarias a fin de evitar que las piezas de caza se vean afectadas por enfermedades o puedan transmitir las.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Consejería competente modificará las condiciones e intensidad del ejercicio de la caza en aquellos lugares, zonas o comarcas donde se compruebe la aparición de epizootias o existan indicios razonables de su existencia, así como adoptar otras medidas especiales de carácter cinegético.

3. Con independencia de otras actuaciones que pudieran corresponderles según la legislación sectorial vigente en materia de sanidad animal, las autoridades municipales, los titulares de terrenos cinegéticos y sus vigilantes, los titulares de explotaciones cinegéticas industriales, sociedades deportivas, la Federación Riojana de Caza, así como los cazadores que tengan conocimiento o



presunción de la existencia de cualquier síntoma de epizootia o mortandad que afecte a la fauna silvestre, deberán comunicarlo a la Consejería competente, la cual adoptará las medidas oportunas.

Asimismo, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, se extenderá a los poseedores de especies cinegéticas en cautividad.

4. Diagnosticada la enfermedad o causa y determinada la zona afectada, los titulares de terrenos cinegéticos incluidos en la misma estarán obligados a observar las medidas dictadas por la Administración para erradicar la epizootia o evitar la causa de la mortandad.

5. Cuando la investigación de las epizootias o mortandades así lo exija, los servicios oficiales competentes podrán acceder, en cualquier clase de terrenos, a la captura de especies, vivas o muertas, para recoger las muestras necesarias.

6. En lo relativo a inspecciones sanitarias de los productos cinegéticos se estará a lo que dispongan las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 55. Medidas de bioseguridad durante la ejecución de la práctica cinegética.

Durante el desarrollo de jornadas de caza, con objeto de evitar zoonosis o la propagación de otras enfermedades, la consejería competente establecerá reglamentariamente la manera de proceder en el faenado de piezas capturadas, las condiciones que deberán cumplir los lugares destinados a la junta de carnes, el destino de los restos de las piezas de acuerdo a la legislación sectorial vigente, así como las condiciones de higiene que deban adoptarse en remolques y vehículos de transporte de perros y cualesquiera otras que se entiendan necesarias para la lucha contra enfermedades

### CAPÍTULO III

#### Otras medidas de fomento e investigación de la caza

Artículo 56. Censos y estadísticas.

1. La Consejería competente directamente o en colaboración con instituciones, estamentos técnicos profesionales o deportivos relacionados con la actividad cinegética realizará periódicamente censos o estudios con el fin de mantener la información más completa posible de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies cinegéticas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Los titulares de terrenos cinegéticos suministrarán, en la información complementaria anual de los planes técnicos de caza, información relativa a los resultados de la temporada anterior. A tal efecto deberán arbitrar los procedimientos adecuados para el control de las jornadas de caza celebradas y las capturas conseguidas.

Artículo 57. Investigación, experimentación y divulgación.

1. La Consejería competente dedicará los medios personales y materiales necesarios para efectuar labores de investigación, experimentación, fomento y divulgación en materia de caza.

2. A tal efecto, la Consejería competente podrá establecer líneas de ayuda a personas físicas y jurídicas, instituciones y asociaciones para realizar las labores enumeradas en el apartado anterior.

### TÍTULO VII

#### De las granjas cinegéticas y de la comercialización de la caza

#### CAPÍTULO I

##### De las granjas cinegéticas

Artículo 58. Requisitos para su establecimiento.

1. A los efectos de la presente Ley, se considera granja cinegética toda explotación industrial cuya finalidad sea la producción de piezas de caza para su reintroducción en el medio natural o su comercialización, vivas o muertas, independientemente de que en el mismo se desarrolle completamente su ciclo biológico o sólo alguna de sus fases.
2. Reglamentariamente se fijaran las especies y características de las mismas que tengan la consideración de comercializables
3. En lo que afecta a la presente ley, con independencia de los requisitos a los que se vean obligadas por la legislación sectorial vigente que les sea de aplicación, podrán imponerse condiciones en la autorización de establecimiento o funcionamiento.
4. Las normas que se dicten reglamentariamente tendrán como objetivo proteger la pureza genética de las especies cinegéticas autóctonas, exigiendo estándares de calidad genética o condiciones de gestión tendentes a la evitación de escapes o fugas que puedan comprometer la viabilidad de las especies cinegéticas autóctonas.
5. Los titulares de estas explotaciones deberán comunicar de inmediato a las consejerías competentes en materia de sanidad animal y caza cualquier síntoma de enfermedad detectado, suspendiéndose cautelarmente la entrada o salida de animales en la granja, sin perjuicio de la adopción de cuantas medidas sean necesarias para evitar su propagación.
6. Se regulará reglamentariamente la cría de especies cinegéticas con objeto de repoblación o comercialización procedentes de espacios abiertos.

#### Artículo 59. De las repoblaciones.

1. La introducción en el medio natural de ejemplares vivos de especies cinegéticas requerirá, autorización de la Consejería competente, sin perjuicio del resto de requisitos exigibles en función de la legislación vigente en materia de sanidad animal.
2. Queda prohibida la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas distintas a las autóctonas, en la medida en que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o equilibrios ecológicos.
3. A los efectos de repoblaciones cinegéticas, los especímenes deberán proceder de granjas cinegéticas autorizadas y con garantías genéticas sanitarias. Cuando provengan de capturas en terrenos abiertos, deberán acreditar su procedencia y, en cualquier caso, su correcto estado sanitario.
4. En su caso, la Consejería competente podrá exigir al propietario de los animales la entrega del número de ejemplares necesarios para la realización de un análisis genético que permita determinar si cumplen los requisitos exigidos.
5. Con carácter general, deberá justificarse adecuadamente en el plan técnico de caza o en la información complementaria anual la necesidad o conveniencia de las repoblaciones de caza.

## CAPÍTULO II

### Del transporte de la caza.

#### Artículo 60. Transporte y comercialización de piezas de caza muertas.

1. Se prohíbe el transporte y comercialización de piezas de caza muertas no despiezadas o elaboradas para su consumo de forma legal durante la época de veda, salvo autorización expresa de la Consejería competente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) El transporte de piezas de caza procedentes de granjas cinegéticas autorizadas, cotos comerciales de caza o de otras Comunidades Autónomas en que su caza esté permitida en esa época, siempre que las piezas vayan provistas de precintos o etiquetas que garanticen su origen, o, en todo caso, el transporte vaya amparado por documentación que acredite su origen y posesión legal.

b) La comercialización de las piezas de caza muertas procedentes de granjas cinegéticas autorizadas, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la legislación sectorial vigente en materia de sanidad y comercio, el transporte vaya amparado por la documentación preceptiva en ella establecida, y, las piezas, individualmente o por lotes, vayan provistas de los precintos o etiquetas que garanticen su origen.

2. La Consejería competente podrá exigir, en la forma que reglamentariamente se determine, que los cuerpos o trofeos de las piezas de caza capturadas en La Rioja vayan precintados o marcados, y que el transporte de piezas de cualquier procedencia vaya acompañado de un justificante que acredite su legal posesión y origen.

Artículo 61. Comercialización, transporte y suelta de piezas de caza vivas.

1. Todo transporte de piezas de caza viva deberá estar amparado por la correspondiente guía de origen y sanidad pecuaria. La responsabilidad del cumplimiento de este precepto corresponde a la granja cinegética de origen y subsidiariamente al transportista.

Todo transporte de piezas de caza vivas, cualquiera que sea su origen, con destino al territorio de La Rioja, requerirá autorización previa de la Consejería competente, copia de la cual deberá estar en posesión del transportista durante todo el trayecto. La solicitud de dicha autorización corresponde al destinatario.

2. Todos los cajones, jaulas o embalajes de cualquier índole que se empleen en este proceso comercial deberán llevar, en lugar bien visible, etiquetas en que figuren la denominación de la explotación industrial de origen y su número de registro, así como el terreno cinegético o granja cinegética de destino.

3. Toda suelta de piezas de caza vivas, aun en el caso de que la granja cinegética que las produzca esté ubicada en los terrenos donde se vayan a realizar las sueltas, requerirá autorización previa de la Consejería competente.

4. En el supuesto de que se hayan soltado piezas de caza vivas sin autorización, siempre que representen un riesgo para el ecosistema, con independencia de la incoación del expediente sancionador que corresponda, la Consejería competente podrá adoptar las medidas oportunas para su eliminación y repercutirá sobre el infractor los gastos que se hubieren generado.

Artículo 62. Remisión a la legislación sectorial vigente.

1. La tenencia, cría, transporte, comercialización, o suelta de piezas de caza vivas o muertas, deberá cumplir las normas previstas en la legislación sectorial vigente que sea aplicable, en particular las referentes a sanidad, producción pecuaria, sanidad animal y comercio.

2. En particular, las piezas cobradas en las modalidades de caza mayor, para poder librar sus carnes al comercio, se someterán a los reconocimientos y autorizaciones oficiales establecidos.

### CAPÍTULO III

#### De la taxidermia

Artículo 63. Taxidermia.

Los talleres de taxidermia de La Rioja deberán comunicar a la consejería competente el desarrollo de esta actividad en la comunidad.

Artículo 68. Libro de registro de actividades en talleres de taxidermia.

1. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades de taxidermia deberán llevar un libro de registro, a disposición de la consejería competente, en el que se harán constar los datos de procedencia de los animales que sean objeto de preparación, bien sea total o parcialmente. Asimismo permitirán el acceso a las instalaciones a los agentes competentes.

2. El propietario del trofeo o pieza de caza, o persona que lo represente, estará obligado a facilitar al taxidermista sus datos personales y los de procedencia de los productos que entregue para su preparación, debiendo éste abstenerse de recibir y preparar el trofeo en el caso de que no venga acompañado de los documentos o precintos acreditativos del origen legal que reglamentariamente estén establecidos.

## **TÍTULO VIII**

### **De la competencia de la Administración gestión y policía cinegética**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De la Administración**

Artículo 64. Competencia en materia cinegética.

El ejercicio de las competencias en materia de caza derivadas de la presente Ley y disposiciones que la desarrollan, corresponderán a la Consejería que las tenga atribuidas por el correspondiente Decreto del Gobierno de La Rioja.

Artículo 65. Financiación.

La Comunidad Autónoma de La Rioja destinará, a través de sus presupuestos, los fondos necesarios para el logro de los fines de conservación, ordenación y fomento de la riqueza cinegética de la región contenidos en esta Ley, tanto a través de la gestión pública encomendada al Gobierno de La Rioja, como del impulso de otras iniciativas públicas o privadas.

Artículo 66. Procedimientos administrativos.

La tramitación de los procedimientos administrativos afectados por esta Ley se hará de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y en sus normas reglamentarias de desarrollo. Permittedose los medios de comunicación y procedimientos telemáticos siempre que garanticen el acceso de los ciudadanos a la Administración Pública.

Artículo 67. Consejo de Caza de La Rioja.

1. El Consejo de Caza de La Rioja es el órgano asesor de la Administración Pública en materia de Caza.

2. Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente. En todo caso, estarán representados en el mismo todos los sectores afectados por la actividad cinegética de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. El Consejo de Caza de La Rioja será consultado en aquellas cuestiones de carácter general que afecten a la actividad cinegética, las previstas en esta Ley y en especial, para la elaboración de la orden anual de caza.

## TÍTULO IX

### De la vigilancia de la actividad cinegética

Artículo 68. Autoridades competentes.

1. La vigilancia de la actividad cinegética en la Comunidad Autónoma de La Rioja así como el cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley y disposiciones que la desarrollen será desempeñada por:

- a) Los agentes forestales del Gobierno de La Rioja.
- b) Los agentes de la Guardia Civil, de otros Cuerpos de Seguridad del Estado competentes, y de las Policías locales, de conformidad con lo establecido en su legislación específica.
- c) Los guardas particulares del campo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Privada.

2. A los efectos previstos en la presente Ley y conforme a la Ley del estado que especialmente los designa, tienen la condición de agentes de la autoridad, los grupos comprendidos en las letras a) y b) del apartado 1 del presente artículo, y de agentes auxiliares de la autoridad, los guardas particulares del campo.

En todo lo que se refiere al cumplimiento de la Ley de Caza, los guardas particulares estarán sometidos a la disciplina y jurisdicción de la Consejería competente por su condición de agentes auxiliares de ésta y cuando ejerzan funciones de auxiliares de la autoridad. Fuera de ese ámbito estarán sometidos al ámbito contractual de su empleador o cliente como prestatario de servicios.

En las denuncias contra los infractores de la Ley de Caza, las declaraciones de todos los agentes relacionados en el punto 1 harán fe con respecto a los hechos que se relacionen en la denuncia, salvo prueba en contrario.

3. Las autoridades competentes están obligadas a velar por el cumplimiento de la normativa cinegética, denunciando las infracciones tipificadas en la presente Ley y disposiciones que la desarrollan de las que tuvieren conocimiento así como procediendo al decomiso de las piezas y medios de caza empleados para cometerlas, de conformidad a la ley y previa la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

4. Los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control, tendrán acceso a todo tipo de terrenos y a todo tipo de instalaciones relacionadas con la actividad cinegética existentes en su ámbito territorial de actuación.

5. Los agentes de la autoridad y sus agentes auxiliares estarán capacitados para, en los casos de incumplimiento de las normas reguladoras de las distintas modalidades de caza, o de las preceptivas autorizaciones administrativas, suspender las cacerías o la ejecución de lo autorizado, cuando del incumplimiento se desprenda un grave riesgo para la integridad física de las personas o para el medio cinegético o natural.

Artículo 69. Vigilancia de los cotos de caza.

Todo terreno cinegético cuando su superficie total sea superior a las 500 has deberá disponer de un servicio de vigilancia cuyas características se desarrollarán reglamentariamente.

Los titulares de los terrenos cinegéticos serán responsables del cumplimiento de este requisito.

Artículo 70. Del ejercicio de la caza por el personal de vigilancia.

Los agentes de la autoridad y sus auxiliares únicamente podrán llevar a efecto caza de gestión durante el ejercicio de sus funciones en base a la correspondiente autorización excepcional, previa solicitud del titular del terreno cinegético donde presten sus servicios y en las condiciones que se regule reglamentariamente.

## **TÍTULO X**

### **De las limitaciones prohibiciones infracciones y sanciones en materia de caza**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De las limitaciones y prohibiciones en beneficio de la caza**

Artículo 71. Limitaciones de los períodos hábiles de caza.

1. En los planes técnicos de caza que se aprueben no podrán figurar períodos hábiles de caza que no estén comprendidos entre las fechas de inicio y finalización establecidas en la orden anual de caza. En los cotos comerciales, esta medida sólo afectará al aprovechamiento de sus poblaciones naturales de especies cinegéticas.

2. Cuando en determinadas zonas existan razones que así lo justifiquen, la Consejería competente, oído el Consejo de Caza de La Rioja, podrá variar los períodos hábiles de las distintas especies de caza o establecer la veda total o parcial de especies y terrenos cinegéticos.

Artículo 72. Otras limitaciones y prohibiciones.

Sin perjuicio del cumplimiento de los restantes preceptos de la presente Ley y su Reglamento, con carácter general, se prohíbe:

- 1) Cazar en las épocas de veda o fuera de los días hábiles señalados en la orden anual de caza, salvo lo dispuesto en los planes técnicos de caza.
- 2) Cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta. Esta prohibición no será de aplicación a determinadas modalidades de caza nocturna expresamente autorizadas.
- 3) Cazar en los llamados días de fortuna, es decir, en aquellos en los que como consecuencia de incendios, inundaciones, sequías, epizootias y otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.
- 4) Cazar en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo o cuando por causa de la misma queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza, salvo cuando se trate de las especies o modalidades que reglamentariamente se determinen.
- 5) Cazar cuando por la niebla, lluvia, nieve, humo u otras causas, se reduzca la visibilidad de forma tal que se vea mermada la posibilidad de defensa de las piezas de caza o pueda resultar peligroso para las personas o bienes. En todo caso, se prohíbe cazar cuando la visibilidad de los tiradores sea inferior a 250 metros.
- 6) Cazar en línea de retranca. A tales efectos, se considera retranca cazar a menos de 250 metros de la línea más próxima de escopetas en los ojeos de caza menor y a menos de 500 metros en las cacerías de caza mayor, salvo en la práctica de caza intensiva autorizada.

- 7) En la práctica de la caza a rececho solamente se autorizará el empleo de perros para el cobro de piezas heridas y siempre que su suelta se efectúe después del lance.
- 8) En la caza de la liebre con galgo, la utilización de otras razas de perros, así como el uso de armas de fuego y la acción combinada de dos o más grupos de cazadores.
- 9) Disparar sobre la liebre cuando ésta vaya perseguida por galgos, así como sacarla posteriormente de sus perdederos o refugios para dispararla.
- 10) Cazar sirviéndose de animales o cualquier clase de vehículo como medios de ocultación.
- 11) Las aeronaves de cualquier tipo o los vehículos terrestres motorizados, así como las embarcaciones como lugar desde donde realizar disparos.
- 12) Transportar armas de caza cargadas y/o desenfundadas, u otros medios de caza listos para su uso, en época de veda o fuera del horario hábil para la caza, y en cualquier época cuando se trate de terrenos donde no se esté autorizado para cazar.
- 13) Transportar armas, aun cuando estén enfundadas, en tractores o cualquier tipo de maquinaria agrícola empleada durante la realización de las labores del campo, así como durante los desplazamientos hacia los lugares donde se realicen las mismas.
- 14) La destrucción de vivares y nidos de especies cinegéticas, así como la recogida de crías, huevos o pollos y su circulación y venta cuando no sean procedentes de granjas cinegéticas autorizadas.
- 15) Cualquier práctica que tienda a chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos. No se considerarán como ilícitas las mejoras de hábitat natural que puedan realizarse en terrenos cinegéticos, aun cuando supongan atracción para la caza de los terrenos colindantes.
- 16) Disparar a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchonas que ostenten las marcas reglamentarias y en un radio de 200 metros de los palomares en explotación.
- 17) Cazar o portar armas durante las labores de pastoreo, salvo autorización expresa de la Consejería competente.
- 18) Cazar o transportar especies cinegéticas cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos o sin cumplir los requisitos reglamentarios.

#### Artículo 73. Autorizaciones excepcionales.

1. La Consejería competente podrá autorizar excepciones a las prohibiciones recogidas en el artículo anterior por los motivos que a continuación se relacionan, previa comprobación de los mismos:
  - a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y la seguridad de las personas o la sanidad de los animales domésticos..
  - b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para las especies protegidas.
  - c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
  - d) Para combatir enfermedades o epizootias que afecten a las especies cinegéticas.
  - e) Cuando sea necesario por razones de investigación, educación, repoblación o reintroducción o cuando se precise para la cría en cautividad.
  - f) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea y vial.
  - g) Para permitir en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo la captura, retención o muerte de determinadas especies cinegéticas en pequeñas cantidades.
2. La autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior deberá ser motivada y especificar:

- a) Las especies a que se refiera.
- b) Los medios, sistemas o métodos a emplear y sus límites así como el personal cualificado, en su caso.
- c) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.
- d) Los controles que se ejercerán, en su caso.
- e) El objetivo o razón de la acción.

3. En caso de graves daños generalizados en una determinada comarca o un determinado municipio la consejería competente podrá declarar la emergencia cinegética y adoptar medidas para eliminar la causa que la provocaron. En el caso de terrenos no cinegéticos la adopción de medidas excepcionales corresponderá a la Consejería competente en materia de gestión cinegética.

En todo caso, la declaración de emergencia cinegética, así como la adopción de medidas excepcionales en terrenos no cinegéticos se desarrollarán reglamentariamente, pudiendo en todo caso iniciarse de oficio, por los titulares de los derechos cinegéticos y los propietarios.

## CAPITULO II

### De las infracciones

#### Artículo 74. Definición.

Es infracción administrativa de caza toda acción u omisión tipificada como tal en la presente Ley que vulnere sus prescripciones y disposiciones que la desarrollen.

#### Artículo 75. Clasificación.

Las infracciones administrativas en materia de caza se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### Artículo 76. Infracciones muy graves.

Tendrán consideración de infracciones muy graves las siguientes:

1. Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso de noche auxiliándose con los focos de un vehículo a motor o con cualquier otro dispositivo que emita luz artificial o facilite la visión nocturna.

A los efectos de esta Ley se considerará que un arma está lista para su uso, siempre que no se encuentre descargada y enfundada o desmontada.

2. Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, en reservas regionales de caza o en aquellas zonas de los espacios naturales protegidos donde el ejercicio de la caza estuviere expresamente prohibido, sin estar en posesión de la correspondiente autorización especial, aun cuando no se hubiese cobrado ninguna pieza.

3. Instalar cerramientos con fines cinegéticos sin la debida autorización.

4. El falseamiento doloso de los datos para la obtención de autorizaciones y concesiones o para la inscripción en los registros correspondientes.

5. Soltar en el medio natural piezas de caza portadoras de enfermedades epizooticas, incumpliendo las medidas establecidas en la Ley y en la demás legislación vigente en materia de sanidad animal.

6. La práctica de la caza en un terreno cinegético sin tener aprobado el correspondiente plan técnico de caza o no habiendo presentado la información complementaria anual preceptiva. La responsabilidad por esta infracción será exigida al titular del terreno cinegético.

7. La destrucción de zonas de nidificación y áreas de cría de las especies cinegéticas.

8. Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, en vedados de caza, aun cuando no se hubiese cobrado ninguna pieza.



Artículo 77. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

1. Cazar sin tener licencia de caza en vigor, teniéndola retirada, o estando inhabilitado para poseerla por sentencia judicial o resolución administrativa firme.
2. Destruir, retirar o alterar los carteles o señales indicadores de la condición cinegética de un terreno.
3. No señalizar, conforme se determine reglamentariamente, los terrenos cinegéticos.
4. El empleo y, en su caso la tenencia, durante el ejercicio de la caza de las armas, municiones o dispositivos auxiliares prohibidos, así como la tenencia y comercialización de munición de postas.
5. Practicar modalidades de caza no autorizadas.
6. El incumplimiento doloso por parte del titular de las prescripciones contenidas en el plan técnico de caza aprobado.
7. Cazar incumpliendo las prescripciones contenidas en el plan técnico de caza aprobado.
8. Falsear dolosamente los datos contenidos en el correspondiente plan técnico de caza.
9. Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, en época de veda, sin la correspondiente autorización, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna.
10. Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, en terrenos cinegéticos, sin el correspondiente permiso del titular, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna.
11. Destruir, alterar o deteriorar intencionadamente los vivares, nidos, madrigueras y otros lugares de cría o refugio de las especies cinegéticas sin autorización, o incumpliendo los requisitos exigidos en la misma.
12. Atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos, sin autorización de la Consejería competente.
13. Transportar armas y otros medios de caza listos para su uso, en cualquier tipo de vehículo. Cuando estas se encuentren al alcance de los ocupantes, serán responsables tanto el propietario o usuario del arma como el conductor del vehículo.
14. Cazar desde aeronaves, vehículos terrestres y embarcaciones.
15. Cazar sin autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma.
16. Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, dentro de terrenos cercados, zonas no cinegéticas y zonas de reserva establecidas en los planes técnicos de caza de los cotos.
17. Incumplir lo dispuesto en esta Ley sobre notificación de enfermedades y epizootias de la fauna silvestre.
18. Incumplir las medidas dictadas por la Consejería competente para prevenir o combatir los efectos de las enfermedades, epizootias o mortandades.
19. Establecer granjas cinegéticas sin autorización de la Consejería competente, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma.
20. Criar en las granjas cinegéticas especies distintas de las que estén amparadas por su autorización de funcionamiento.
21. Transportar piezas de caza muertas o partes identificables de las mismas sin que vayan acompañadas de los precintos, marcas y justificantes que acrediten su origen, cuando así sea exigido, así como la falsificación o reutilización no autorizada de los mismos.

22. Transportar y comercializar especies incumpliendo lo establecido en esta Ley.
23. Soltar en el medio natural piezas de caza sin la correspondiente autorización, o procedentes de establecimientos no autorizados.
24. Negarse a mostrar a los agentes de la autoridad, o a sus agentes auxiliares, la documentación correspondiente, el contenido del morral, el interior de los vehículos, las armas y municiones empleadas o cualquier otro medio o útil que se esté utilizando para la caza, cuando así sea requerido. se entiende que hay negativa cuando el agente reclame de forma expresa y directa la documentación, la revisión del contenido del morral, interior de los vehículos, las armas y municiones empleadas o cualquier otro medio o útil que se esté utilizando para la caza y el cazador se niegue al cumplimiento o ponga obstáculos al mismo.
25. Negarse a entregar a los agentes de la autoridad, o a sus agentes auxiliares, las piezas de caza que se hayan obtenido durante la comisión de una infracción tipificada en esta Ley, así como los medios de caza utilizados para ello.
26. Impedir a los agentes de la autoridad el acceso a todo tipo de instalaciones cinegéticas, granjas cinegéticas o talleres de taxidermia, en el ejercicio de sus funciones.
27. Impedir a los agentes de la autoridad o sus agentes auxiliares el acceso a todo tipo de terrenos cinegéticos en el ejercicio de sus actividades.
28. Carecer de servicio de vigilancia o guardería cuando exista la obligación de mantenerla.
29. Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso en días señalados como no hábiles, dentro de los períodos de caza, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna.
30. Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, salvo autorización.
31. Cazar en los días de fortuna.
32. Cazar en época hábil piezas de caza, cuya edad o sexo, caso de que sean notorios en el momento de abatirlas, no concuerden con los legalmente permitidos, o a las hembras seguidas de cría y a éstas cuando esté prohibido hacerlo.
33. Incumplir las medidas de seguridad establecidas en esta Ley. En el caso de monterías, ojeos, ganchos o batidas, cuando el incumplimiento sea reiterado, podrá dar lugar a la prohibición de celebrar nuevas cacerías de este tipo en el mismo terreno cinegético, durante una temporada de caza.
34. Transportar armas en tractores o cualquier otro tipo de maquinaria agrícola empleada durante la realización de las labores del campo, así como durante los desplazamientos hasta los lugares donde se realicen las mismas.
35. Realizar actividades de taxidermia sin estar inscrito en el Registro de Talleres de Taxidermia de La Rioja.
36. El arriendo, la cesión o cualquier otro negocio jurídico de similares efectos, de los aprovechamientos cinegéticos por parte de los titulares de cotos deportivos de caza.
37. El incumplimiento por parte de las sociedades de cazadores que sean titulares de cotos deportivos de caza de lo dispuesto en sus Estatutos aprobados por la Consejería competente respecto a la admisión de socios, cuotas o cualquiera de las disposiciones incluidas en esta Ley.
38. El causar una mortalidad innecesaria a las poblaciones de caza de un terreno, como consecuencia de prácticas, tratamientos u obras, manifiestamente inadecuados, o gravemente nocivos.
39. No cumplir las condiciones técnicas de las autorizaciones de la Consejería competente para el establecimiento de cerramientos con fines cinegéticos.

40. La caza, comercio, y exposición para el comercio o naturalización no autorizada de especies cinegéticas no incluidas como cazables en las correspondientes órdenes anuales de caza.

41. El incumplimiento por parte de los titulares de cotos municipales de lo previsto en el artículo 29.6 de esta Ley y el incumplimiento por parte de los adjudicatarios de los aprovechamientos de los cotos municipales, de las prescripciones especiales a que se refiere el artículo 29.8 relativas a los derechos contemplados en el artículo 29.6.

Artículo 78. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

1. Cobrar una pieza contraviniendo lo dispuesto en el artículo 11.2 de esta Ley.
2. Cazar siendo poseedor de la documentación preceptiva, pero no llevándola consigo.
3. Cazar contraviniendo lo dispuesto en el artículo 15.3 de esta Ley.
4. No controlar los perros, según lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley, salvo en los casos considerados como infracción grave.
5. Negarse a entregar, por parte del titular o propietario de los terrenos, la pieza de caza herida o muerta, cuando se deniega la autorización al cazador para entrar a cobrarla, siempre que fuera hallada o pudiera ser aprehendida. Con independencia de la sanción administrativa correspondiente, el infractor deberá indemnizar al cazador de los daños y perjuicios causados.
7. Tener piezas de caza o sus restos sin autorización, en el caso de ser preceptiva, o incumpliendo los requisitos de la misma.
8. La tenencia en el ejercicio de la caza de la munición no autorizada contemplada en el apartado 2 del artículo 36.
9. No retirar la señalización de un terreno cinegético cuando haya sido anulado o se haya extinguido, o no modificar su señalización cuando hayan sido cambiados sus límites o su tipo.
10. No pagar la tasa anual de matriculación de los cotos de caza.
11. Incumplir lo dispuesto en esta Ley, sobre la notificación de la cesión, arrendamiento u otros negocios jurídicos relativos al aprovechamiento cinegético, y demás acuerdos entre las partes.
12. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las disposiciones reguladoras de las distintas modalidades de caza permitidas, cuando no constituya infracción tipificada como grave o muy grave.
13. Utilizar perros durante la caza a rececho, salvo para el cobro de piezas heridas y siempre que su suelta se efectúe después del lance.
14. Cazar palomas en sus bebederos habituales así como disparar sobre palomas mensajeras, deportivas y buchonas que ostenten las marcas reglamentarias.
15. Cazar sirviéndose de animales o cualquier clase de vehículo como medio de ocultación.
16. Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, así como incumplir lo establecido en el apartado 6 del artículo 38, durante las labores de pastoreo.
17. Incumplir lo dispuesto sobre la taxidermia en el artículo 69 de esta Ley, cuando el hecho no esté tipificado como infracción grave.
18. Entrar en cualquier tipo de terrenos que mantengan poblaciones de especies cinegéticas portando artes o medios de caza prohibidos legal o reglamentariamente, cuando no constituya infracción grave o muy grave.
19. El incumplimiento de las normas establecidas en esta Ley o de las que dicte la Consejería competente sobre limitaciones al ejercicio de la caza en terrenos agrícolas, ganaderos o forestales.

20. Incumplir las normas específicas contenidas en la orden anual de caza, cuando ello no esté calificado como infracción grave o muy grave.
21. Presentar fuera del plazo reglamentariamente establecido, el plan técnico de caza o la información complementaria anual.
22. Transportar armas de caza descargadas y no enfundadas en el maletero del vehículo, fuera del alcance de los ocupantes.
23. Circular de noche con vehículo motorizado por cualquier clase de terrenos valiéndose de sus luces y acosando o molestando a la fauna silvestre cinegética, cuando no se lleven ni transporten otros medios de caza.
24. Cazar con armas o transportar estas cargadas listas para su uso dentro de los límites de las franjas adyacentes a las zonas de seguridad determinadas en art. 21 y en las disposiciones que lo desarrollen, salvo en los casos en los que se efectúen disparos, que tendrá la consideración de grave, conforme al art. 82.1 de esta Ley.
25. Cazar o transportar armas cargadas u otros medios de caza listos para su uso en zonas de seguridad, sin autorización, aun cuando no se hubiese cobrado ninguna pieza.
26. Incumplir las normas establecidas para la vigilancia de los perros fuera de las zonas de seguridad durante la época de veda de las especies cinegéticas.
27. Solicitar la licencia de caza quien hubiera sido inhabilitado por sentencia judicial firme o resolución administrativa firme, o no proceder a la entrega de la licencia, habiendo sido requerido para ello dentro del plazo establecido.

#### Artículo 79. De la prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones previstas en la presente Ley prescribirán: En el plazo de dos años, las muy graves; en el de un año, las graves; y en el de seis meses, las leves.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

3. La prescripción se interrumpirá con la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

## CAPÍTULO II

### De las sanciones

#### Artículo 80. Sanciones aplicables.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Por la comisión de infracciones leves:

Multa de 100 euros a 300 euros.

Posibilidad de retirada de licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante el plazo máximo de seis meses.

La sanción de multa podrá ser sustituida por la obligación de asistir a un curso de formación y educación cinegética y medioambiental en la forma que reglamentariamente se establezca.

- b) Por la comisión de infracciones graves:

Multa de 301 a 3.000 euros.

La sanción de multa podrá ser sustituida por la obligación de asistir a un curso de formación y educación cinegética y medioambiental en la forma que reglamentariamente se establezca.

Retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre seis meses y tres años.

c) Por la comisión de infracciones muy graves:

Multa de 3.001 a 60.000 euros.

Retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre tres años y cinco años. En todo caso el sancionado para poder recuperar y obtener la licencia de caza deberá justificar haber realizado un curso de formación y educación cinegética y medioambiental en la forma que reglamentariamente se establezca, así como realizar el examen del cazador como si la obtuviera por primera vez.

d) En el caso de que el infractor se encuentre inhabilitado para la obtención de licencia de caza en virtud de resolución administrativa o judicial firme anterior, el cómputo del plazo de inhabilitación que se imponga en virtud de la nueva resolución sancionadora, comenzará a partir del día en el que el cazador esté nuevamente en condiciones legales de obtener nuevamente la licencia.

e) Se hará una reducción del 40% del importe de la multa impuesta, siempre que:

1. Se abone el resto de la sanción de multa en el plazo que disponga la resolución, así como se justifique el pago del total de las indemnizaciones que en su caso procedan por daños y perjuicios imputados a él, así como el rescate establecido para el caso de ocupación de armas, artes o animales.

2. Igualmente a petición del sancionado se podrá aplazar el pago de la multa en cuotas mensuales nunca inferiores a 50 € en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. El infractor manifieste por escrito su conformidad con la sanción impuesta y con las indemnizaciones reclamadas y renuncie expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación en el referido plazo.

3. Que el infractor no fuera reincidente en la comisión de infracciones a la Ley de Caza.

f) Con independencia de las sanciones anteriormente establecidas, la resolución sancionadora podrá:

1. Establecer la prohibición a los sancionados de obtener cualquier clase de permiso para el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos titularizados o gestionados por la Comunidad Autónoma de La Rioja durante un plazo de uno a diez años.

2. Establecer medidas cautelares para garantizar que no persista la actividad o situación que motivó la sanción, pudiendo llegar en caso de incumplimiento continuado a imponer la suspensión temporal de la actividad y en su caso a la anulación de la autorización administrativa que aquella precise.

g) Los infractores sancionados con retirada de la licencia de caza deberán entregar tal documento a la Consejería competente en materia de caza en un plazo de quince días contados desde la notificación de la resolución. El incumplimiento de esta obligación, podrá dar lugar a la imposición de multas coercitivas según lo preceptuado en esta Ley. El plazo para el cumplimiento de la sanción de retirada de la licencia empezará a contarse desde el momento de la entrega, momento en el que se entiende empieza a cumplirse la sanción impuesta.

Artículo 81. Criterios para la graduación de las sanciones.

1. La graduación de las sanciones, dentro de los intervalos dispuestos en el artículo anterior, se realizará razonadamente, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) La intencionalidad.

- b) La trascendencia social y el perjuicio causado a los recursos cinegéticos y a sus hábitats.
- c) La situación de riesgo creada para personas y bienes.
- d) La reincidencia, entendiéndose por tal, la comisión en el término de dos años de una o más infracciones cuando sean leves o de cinco años para infracciones graves y muy graves, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- e) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido.
- f) El volumen de medios ilícitos empleados, como el de piezas cobradas, introducidas o soltadas.
- g) Ostentar cargo o función que obliguen a hacer cumplir los preceptos de esta Ley.
- h) La colaboración del infractor con la Administración en el esclarecimiento de los hechos y en la restitución del bien protegido.

2. Cuando un mismo hecho constituya más de una infracción, se impondrá la sanción que corresponda a la infracción de mayor gravedad.

3. En el caso de reincidencia, siempre, el importe de la sanción que corresponda imponer se incrementará en un 50 por 100 de su cuantía, y, si se reincide más veces, el incremento será del 100 por 100, sin que en ningún caso pueda sobrepasar el límite máximo correspondiente a la infracción.

4. Cuando en la comisión de la infracción hubiesen intervenido distintas personas y no fuera posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que hayan cometido y de las indemnizaciones que, en su caso, se impongan.

5. Los menores de dieciocho años que, sin ir acompañados por la persona que se haga responsable de su acción, infringieran las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados con el 50% del importe de la multa establecida en ésta. En el caso de no disponer de medios para sufragar la multa y la indemnización que proceda, se derivará la responsabilidad a la persona que ejerza su patria potestad o tutela, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil, previa audiencia de la misma en el expediente.

#### Artículo 82. Indemnizaciones.

1. Las sanciones serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado original, así como con la indemnización por daños y perjuicios causados.

2. La indemnización por daños ocasionados a las especies cinegéticas se exigirá al infractor y deberá ser percibida por la persona o entidad a quien, conforme establece el artículo 13, corresponda responsabilizarse de los daños originados por las piezas de caza existentes en los terrenos donde se cometió la infracción, salvo que no sea determinable, sea el propio infractor o haya tenido participación probada en los hechos constitutivos de la infracción, en cuyo caso la percepción de la indemnización se hará en favor del Gobierno de La Rioja.

3. La valoración de las piezas de caza, a efectos de indemnización de daños, se establecerá reglamentariamente.

#### Artículo 83. Multas coercitivas.

1. Cuando el obligado no dé cumplimiento en forma y plazo a lo establecido en la resolución o requerimiento previo correspondiente, el órgano competente para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas en los supuestos contemplados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las multas coercitivas podrán ser reiteradas por lapsos de tiempo no inferior a un mes y la cuantía de éstas estará comprendida entre el 10% y el 50% del importe de la multa impuesta por la infracción cometida. Esta cuantía se fijará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) El retraso en el incumplimiento de la obligación requerida.
- b) La existencia de intencionalidad o reiteración en el incumplimiento de las obligaciones establecidas.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.

3. En caso de impago por el obligado, las multas coercitivas serán exigibles por vía de apremio una vez transcurridos treinta días hábiles desde su notificación.

4. Las multas coercitivas serán independientes y compatibles con las sanciones que puedan imponerse.

Artículo 84. Actualización de la cuantía de las sanciones.

A partir de los cinco años de la entrada en vigor de la presente Ley, la Consejería competente podrá actualizar periódicamente, mediante Orden, la cuantía de las sanciones a imponer. La actualización deberá ser proporcional al incremento que hayan sufrido los Índices de Precios de Consumo publicados anualmente por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 85. Comisos.

1. Toda infracción administrativa de caza llevará consigo el comiso de la caza, viva o muerta, que le fuere ocupada al infractor, así como de cuantas artes, medios o animales vivos o muertos, que de forma ilícita sirvieran para cometer el hecho.

A los bienes ocupados se les dará el destino que reglamentariamente se señale.

2. En el caso de ocupación de caza viva, el agente denunciante procederá a ponerla en libertad, si estima que puede continuar con vida, o a depositarla provisionalmente en un lugar adecuado a resultas de lo que se acuerde por el instructor del expediente o, en su caso, determine la resolución del mismo.

3. En el caso de ocupación de caza muerta, el agente denunciante la pondrá a disposición de la Consejería competente, que le dará el destino que corresponda, recabando, en todo caso, un recibo de entrega que se incorporará al expediente. Tratándose de especies de caza mayor con trofeo, se separará éste del cuerpo de la res y se pondrá a disposición del instructor, entregándose una vez alzado el depósito al titular del aprovechamiento cinegético.

4. Los lazos, redes, artificios, reclamos vivos de especies cinegéticas, vivos o naturalizados de especies no cinegéticas, y otros animales silvestres, empleados para cometer una infracción serán decomisados por el agente denunciante, quedando a disposición del instructor del expediente.

No obstante, tratándose de animales de peligroso o delicado manejo, el agente invitará al infractor a constituirse en depositario, previa firma de un recibo, sin perjuicio de lo que acuerde el instructor. En tales casos, si el infractor se negase a ello, se procederá conforme al párrafo anterior, y la Administración quedará eximida de la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales que para el animal pudieran derivarse.

5. Cuando dichos medios de caza sean de uso legal y el denunciado acredite su posesión legal, el instructor, a petición del interesado, podrá acordar la devolución de los mismos. En caso contrario la Consejería competente les dará el destino que corresponda.

Artículo 86. De la retirada de armas.

1. El agente de la autoridad, o su agente auxiliar, procederá a la retirada de las armas y de su correspondiente guía sólo en aquellos casos en que hayan sido empleadas de forma directa para cometer la infracción. En todo caso se dará recibo en el que conste la clase, marca y número, así como la intervención de armas de la Guardia Civil donde quede depositada.

No obstante, en aquellos supuestos y con arreglo a las normas que reglamentariamente se determinen, podrá sustituirse la retirada del arma por un precintado de la misma, de las características que establezca el órgano competente en materia de armas, que impida su utilización, quedando el arma en depósito en poder de su propietario a expensas de lo que determine el instructor o la resolución de procedimiento sancionador.

2. La negativa a la entrega o, en su caso, al precintado del arma, cuando el cazador sea requerido para ello, dará lugar a denuncia ante el Juzgado competente en el caso de que tenga la consideración de delito o a la iniciación del correspondiente expediente administrativo sancionador de obtener la calificación de infracción administrativa tipificada.

3. El instructor, una vez iniciado el expediente, a petición del interesado, podrá acordar la devolución o, en su caso, el desprecintado de las armas retiradas, si son de lícita tenencia y utilización conforme a esta Ley, siempre que sus dueños tengan las licencias y guías de pertenencia en vigor. En su caso, si el instructor no lo ha autorizado con anterioridad, la resolución del expediente sancionador establecerá la forma de devolución o desprecintado del arma.

A las armas decomisadas se les dará el destino establecido en la legislación del Estado en materia de armas.

4. Cuando las armas decomisadas carezcan, en caso de ser necesarios, de marcas, números o punzones de bancos oficiales de pruebas, o se trate de armas prohibidas, se destruirán en la forma prevista en la legislación del Estado en materia de armas.

### CAPÍTULO III

#### Del procedimiento sancionador

##### Artículo 87. Del expediente sancionador.

La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores se hará por el órgano competente en la materia y con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo.

##### Artículo 88. De la presunción de existencia de delito o falta.

1. Cuando el instructor del expediente apreciase que una infracción pudiera revestir carácter de delito o falta sancionable penalmente, se dará traslado inmediato de la denuncia y de las actuaciones practicadas a la autoridad judicial, suspendiéndose la actuación administrativa en tanto la resolución del tribunal penal competente adquiera firmeza.

2. De no estimarse la existencia de delito o falta, se continuará el expediente administrativo hasta su resolución definitiva con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción penal haya considerado probados.

3. La tramitación de las diligencias penales interrumpirá los plazos de prescripción y caducidad de las infracciones.

##### Artículo 89. De la competencia para la imposición de las sanciones.

La competencia para la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley corresponderá:

- a) Al Director General competente, para las leves y graves.
- b) Al Consejero competente, para las muy graves.

##### Artículo 90. De las denuncias de los agentes de la autoridad.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan con ocasión de las infracciones tipificadas en la presente Ley, las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos, acompañada de los elementos probatorios disponibles, y previa ratificación caso de ser negados por el infractor, constituirán base suficiente, salvo prueba en contrario para adoptar la resolución que proceda.

##### Artículo 91. De la prescripción de las sanciones.



1. Las sanciones previstas en la presente Ley prescribirán: al año, las impuestas por infracciones leves; a los dos años, las impuestas por infracciones graves, y a los tres años, las que se impongan por infracciones muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

#### CAPÍTULO IV

##### Del Registro de infractores

##### Artículo 92. Registro Regional de Infractores.

1. Se crea en la Comunidad Autónoma de La Rioja el Registro Regional de Infractores, en el que se inscribirán de oficio todas las personas que hayan sido sancionadas por resolución firme en expediente incoado como consecuencia del ejercicio de la actividad cinegética con infracción de las disposiciones de esta Ley. En el Registro deberán figurar: Los datos del denunciado, el tipo de infracción y su calificación, fecha de la resolución sancionadora, sanciones impuestas y otras medidas adoptadas.

2. Los infractores que hayan extinguido su responsabilidad tendrán derecho a la cancelación de sus antecedentes y a ser dados de baja de oficio en el Registro Regional de Infractores, una vez transcurrido el plazo previsto en esta Ley sobre la reincidencia.

3. El Registro Regional de Infractores de Caza se llevará en soporte informático, al que será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

#### Disposición transitoria

Los particulares, Las sociedades deportivas, corporaciones locales y administraciones públicas titulares de terrenos cinegéticos deberán acomodarse a lo establecido en la presente Ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor en el caso de que su estatuto sea contrario a lo previsto en la misma. La Consejería competente deberá emitir certificado de su acomodación o adaptación a la presente Ley.

#### Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, el Reglamento de caza de La Rioja aprobado por Decreto 17/2004 de 27 de febrero y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en esta ley.

#### Disposición final primera.

Corresponde al Parlamento de La Rioja conforme a su reglamento el desarrollo Reglamentario de la presente Ley. Se autoriza al Gobierno de La Rioja para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente ley y su futuro Reglamento.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.